JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**EFRAIN SANCHEZ LAVERDE**
DEMANDADO (S):	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76001-31-05-005-2011-01318-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 171

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el Dr. Freyder Aponte Virgen actuando como apoderado judicial de la señora TERESA CUELLAR DE SANCHEZ heredera del señor EFRAIN SANCHEZ LAVERDE según escritura pública número 4.375 del 26 de diciembre de 2022 de la Notaria Quinta del Círculo de Cali, solicita el pago de título por $11.736.700.57 correspondiente a la liquidación del proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto 1764 del 07 de septiembre de 2021 este despacho reconoció como sucesora procesal del causante EFRAIN SANCHEZ LAVERDE a la señora TERESA CUELLAR DE SANCHEZ, en calidad de cónyuge supérstite.

Ahora bien y teniendo en cuenta que a órdenes de este proceso se encuentra el título número **469030001962530 de fecha 25/11/2016 por valor de $11.736.700.57**, y conforme a escritura pública número 4.375 del 26 de diciembre de 2022 de la Notaria Quinta del Círculo de Cali se realizó la distribución de hijuelas, se ordenará el fraccionamiento de dicho depósito así:

- La suma de **$5.868.350,29** para el apoderado de la parte actora.
- La suma de **$2.934.175.14** a favor de Liliana Virgelina Sánchez Cuellar, hija del causante.
- La suma de **$2.934.175.14** a favor de Wilmer Sánchez Cuellar, hijo del causante.

Una vez hecho el fraccionamiento del título, hágase la entrega al Dr. FREIDER APONTE VIRGEN identificado con la C.C. No. 94.493.317 con T.P. 392.308 la suma de **$5.868.350,29**, quien se encuentra facultado para recibir, según poder allegado con la escritura pública antes indicada, como apoderado de la señora TRERESA CUELLAR DE SANCHEZ.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. PAOLA ANDREA CEBALLOS QUINTERO al abogado FREIDER APONTE VIRGEN, identificado con C.C. No.94.493.317 con T.P. 392.308 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderado judicial de la señora TERESA CUELLAR DE SANCHEZ, sucesora procesal del causante EFRAIN SANCHEZ LAVERDE.

2. Ordenar el fraccionamiento del título judicial número **469030001962530 de fecha 25/11/2016 por valor de $11.736.700.57** como se relaciona a continuación:

- La suma de **$5.868.350,29** para el apoderado de la parte actora.
- La suma de **$2.934.175.14** a favor de Liliana Virgelina Sánchez Cuellar, hija del causante.
- La suma de **$2.934.175.14** a favor de Wilmer Sánchez Cuellar, hijo del causante.

3. Realizado el fraccionamiento del depósito, hágase entrega al apoderado de la parte actora Dr. FREIDER APONTE VIRGEN identificado con la C.C. No. 94.493.317 con T.P. 392.308 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, la suma de **$5.868.350,29.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936a2fc0dbac006083c41418dca9805f6da18629bbb13566b6ddf4cbfbb6adce**
Documento generado en 12/02/2024 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**FABIO DE JESUS TORO OBANDO**
DEMANDADO	**LIGA VALLECAUCANA DE NATACION, CLAVADO, WATERPOLO Y NADO SINCRONIZADO**
RADICACIÓN	**76001-31-05-005-2013-00541-00**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 365

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 48 de fecha 06/02/2024, dictado por el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, el cual ordenó la reconstrucción del proceso ordinario laboral de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del CGP., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS., y como consecuencia, requirió a este despacho para que fijara fecha y hora para llevarse a cabo audiencia, en el que las partes y sus apoderados allegarán copia de todas las actuaciones que se hayan proferido y que se encuentren en sus archivos. En tal sentido, se obedecerá y se cumplirá lo dispuesto por el Superior.

En mérito de lo anterior, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, respecto de fijar fecha y hora para la reconstrucción del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para el día **04 de marzo de 2024 a las 9:00 am,** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 126 del CPTSS., fecha en la cual las partes y sus apoderados deberán allegar copia de todas las actuaciones que se hayan proferido dentro del proceso y que se encuentren en sus archivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0bd494e316f385b8e14551b634f492bfc339d9a12fb69bece85e576ec2fdd7**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**HECTOR HENRY ROJAS LEZAMA**
DEMANDADO (S):	**MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ**
RADICADO	**76001-31-05-005-2013-00640-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 316

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado no se pronunció.

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto 1650 del 24/11/2014 proferido por este despacho se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora por valor de **$38.066.402.38** y se fijaron como agencias en derecho la suma de **$3.900.000** las cuales fueron aprobadas con auto 540 del 17/03/2015 por el Juzgado 13 Laboral de Descongestión (fols. 362-376 al 379 PDF01). La liquidación arrojó los siguientes resultados:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	$8.570.593.00
Intereses a las Cesantías	$1.583.731.00
Vacaciones	$283.794.00
Prima de Servicios	$220.729.00
Indemnización moratoria por pago de Prestaciones Sociales	$13.622.400.00
Intereses moratorios a la tasa máxima Desde el **22/10/2010** hasta el 31/08/2014	$10.305.155.38
Costas Primera Instancia	$3000.000.00
Costas Segunda Instancia	$480.000.00
Costas proceso ejecutivo	$3.900.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$41.966.402.38**

Obra en la foliatura relación de títulos aportada por el procurador judicial donde se evidencia que la parte ejecutada el 15/08/2014 consignó a favor de la parte ejecutante la suma de **$40.000.000**. (fols. 380-371 PDF01).

Mediante auto 1008 del 27 de mayo de 2015 una vez realizada la conversión del depósito se ordenó la entrega al profesional del derecho por tener la facultad para recibir del título judicial No. 469030001728134 por la suma de **$40.000.000**.

Teniendo en cuenta lo anterior la obligación principal fue cancelada el 15/08/2014, quedando pendiente la suma de **$1.966.402.38** a cargo de la señora MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ y a favor del señor HECTOR HENRY ROJAS LEZAMA por la diferencia de las costas fijadas en el proceso ejecutivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO en la suma de **$1.966.402.38**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte actora por la diferencia de las costas fijadas en el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772e50e1d1686656c2cb55f653d229c4df5708ff31ccb219dd696238d4033d09**

Documento generado en 12/02/2024 02:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ANDRES FELIPE CAICEDO DIAZ**
DEMANDADO (S):	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76001-31-05-005-2014-00885-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 139

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede los apoderados judiciales de ANDRES FELIPE CAICEDO y AURA LIDIA BENAVIDEZ solicitan la entrega del título judicial consignado por la demandada correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **26/06/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002937449** por valor de **$13.755.606,** el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada, se ordenará su fraccionamiento y una vez hecho la anterior de conformidad con los poderes obrantes en el PDF31 y folios 364-365 PDF01 del expediente ejecutivo y principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito a la Dra. MARICEL MONSALVE PEREZ apoderada de ANDRES FELIPE CAICEDO y Dr. EUGENIO JAVIER ACOSTA HUERTAS apoderado de AURA LIDIA BENAVIDEZ, así:

Título	Beneficiario	Valor
469030002937449	Dra. MARICEL MONSALVE PEREZ	$10.755.606
	Dr. EUGENIO JAVIER ACOSTA HUERTAS	$3.000.000
		$13.755.606

En igual sentido se observa la existencia de los títulos judiciales **469030002844862** y **469030002844863** de fecha **09/11/2022** por valor cada uno de **$1.377.803**, se ordenará su devolución a COLPENSIONES por concepto de remanentes.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Ordenar el fraccionamiento del título judicial número **469030002937449** por valor de **$13.755.606,** consignado por COLPENSIONES, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez hecho lo anterior se ordenará la entrega del mencionado depósito a la Dra. MARICEL MONSALVE PEREZ identificada con c.c. 66.718.110 con T.P. 122.503 en calidad de apoderada de ANDRES FELIPE CAICEDO y Dr. EUGENIO JAVIER ACOSTA HUERTAS identificado con c.c. 12.975.128 con T.P. 75.301 como apoderado de AURA LIDIA BENAVIDEZ quienes tienen la facultad de recibir según memoriales poder que obran en el expediente, así:

Título	Beneficiario	Valor
469030002937449	Dra. MARICEL MONSALVE PEREZ	$10.755.606
	Dr. EUGENIO JAVIER ACOSTA HUERTAS	$3.000.000
		$13.755.606

2.- Se ordenará la devolución de los títulos judiciales **469030002844862** y **469030002844863** de fecha **09/11/2022** por valor cada uno de **$1.377.803**, a favor de COLPENSIONES por concepto de remanentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9d2d7c176e133614587592cae92356db8411bd259450d809dd268329d72f88**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**AMPARO MUÑOZ CANIZALES**
DEMANDADO (S):	**INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE**
RADICADO	**76001-31-05-005-2016-00292-00**

AUTO No. 125

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente las partes alleguen la liquidación del crédito, y teniendo en cuenta que mediante auto 155 del 09 de febrero de 2022 notificado por estado el 10 del mismo mes y año, se puso en conocimiento de la parte actora toda la documentación allegada por la parte ejecutada en la que se acredita el pago de la sentencia cuya ejecución se persigue sin que a la fecha obre manifestación alguna, y que conforme a constancia obrante en el PDF04 tampoco atendió el llamado que le hizo el despacho vía telefónica, por lo cual es dable concluir que se aceptó de manera tácita el pago total de la obligación.

Así las cosas, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **AMPARO MUÑOZ CANIZALES** contra **INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE,** por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- **ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a329cf07f17a7a6b52e519b8352b7fbb3df60957ed3ffd1c70d80a2f0b37beab**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**COLFONDOS S.A.**
DEMANDADO (S):	**MANPOENCHAPES Y ACABADOS WC S.A.S.**
RADICADO	**76001-31-05-005-2018-00437-00**

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE MANPOENCHAPES Y ACABADOS WC S.A.S.	$43.996
TOTAL	**$43.996**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**COLFONDOS S.A.**
DEMANDADO (S):	**MANPOENCHAPES Y ACABADOS WC S.A.S.**
RADICADO	**76001-31-05-005-2018-00437-00**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 146

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En atención al escrito que obra en el expediente de la apoderada de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee **MANPOENCHAPES Y ACABADOS WC S.A.S.** en los bancos de BBVA, Bogotá, Bancolombia, Popular, Itaú, Av Villas, Davivienda, Occidente, Falabella, Coomeva, Pichincha, Bancamía, W.S.A., Sudameris y Agrario; manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad ejecutada, por ser procedente se accederá a lo solicitado de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada **MANPOENCHAPES Y ACABADOS WC S.A.S.** en los bancos BBVA, Bogotá, Bancolombia, Popular, Itaú, Av Villas, Davivienda, Occidente, Falabella, Coomeva, Pichincha, Bancamía, W.S.A., Sudameris y Agrario. Se limita la medida cautelar en la suma de **$856.696.** Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ba6faa7ffcb93e1c55681fd8774bfa870e076b7e96034aab03a79d1eac2196**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ALBA NILGEN RUBIO DE LINARES Y OTROS**
DEMANDADO (S):	**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE**
RADICADO	**76001-31-05-005-2019-00569-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la apoderada de la parte ejecutada estando dentro del término, mediante memorial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 2573 del 02 de octubre de 2023, que modificó la liquidación del crédito.

Expone en su recurso de alzada, que no se encuentra de acuerdo con la decisión emanada por el Despacho, puesto que los aquí ejecutantes en atención a la tutela propuesta contra EMCALI, obtuvieron decisión final por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia T 261 de 2012, en la que se ordenó el reintegro de los accionantes, así como también el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante su desvinculación a partir del 15 de julio de 2004 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro. Que su representada dio cumplimiento al fallo, haciendo efectivo el reintegro en agosto de 2012 con el correspondiente pago de lo ordenado vía tutela, en donde incluyó las conceptos de sueldo básico de acuerdo al cargo, vacaciones oficiales, bonificación especial, prima de vacaciones oficial, prima de diciembre, prima semestral de junio, prima extralegal de mayo, prima de navidad oficial, prima de antigüedad, intereses a las cesantías y cesantías definitivas, por lo que no existe suma de dinero alguna que EMCALI adeude a los demandantes por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas desde sus desvinculaciones hasta la fecha efectiva de sus reintegros. Manifiesta que posterior a la orden de reintegro los demandantes continuaron percibiendo los salarios como servidores públicos de la demandada, y que se tenga en cuenta la Resolución No. 001273 del 13 de junio de 2023, certificaciones de pago de sentencia y documentos que reposan en la foliatura.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora mediante escrito de fecha 30/10/2023 solicita se niegue el recurso interpuesto por la parte ejecutada y se continue el proceso, por considerar que la apelación debe limitarse a razones aritméticas equivocadas o imprecisas

contenidas en la liquidación, lo que imposibilita el debate de asuntos ya decididos en etapas anteriores al proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se evidencia que la solicitud de ejecución tuvo como origen la sentencia número 172 del 14 del mes de agosto de 2009, proferida por el extinto Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, posteriormente modificada adicionándole el ordinal quinto y confirmada en lo demás a través de la sentencia número 59 del 14 de mayo de 2010, emanada por la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y, finalmente revisada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL 540-2019 del 06 de febrero de 2019, al resolver un recurso extraordinario de casación, en donde se dispuso no casar la sentencia dictada en segunda instancia.

En las anteriores providencias, se condenó a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a reintegrar a los aquí ejecutantes ALBA NILGEN RUBIO DE LINARES, DANIELLES MARIA CHAVARRO, DACCY ROMERO GARCIA, MARIA RUBY CAMACHO DE CAMPO y MARIA EMMA VALENCIA MOLINA, a un cargo igual o superior a los que venían desempeñando, así como al pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir desde la fecha de sus despidos 15 de julio de 2004 y hasta la fecha del efectivo reintegro, al reconocimiento del tiempo cesante como servidor y la correspondiente indexación de cada emolumento al momento de su pago, así como el pago de las costas procesales generadas en el trámite ordinario, así: En primera instancia: $8.000.000 y en sede de casación $8.000.000.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en forma simultánea al trámite del proceso ordinario, los aquí ejecutantes junto con otros actores ajenos a la presente Litis, a través de la organización sindical SINTRAEMCALI, interpusieron en contra de EMCALI EICE ESP una acción de tutela, por considerar que dicha entidad vulneró los derechos fundamentales al trabajo, a la organización sindical, asociación y libertad sindical, y como consecuencia, se ordenase el reintegro de 51 trabajadores que fueron despedidos por los sucesos del año 2004.

El anterior trámite constitucional que culminó con la revisión de las sentencias emanadas en ambas instancias, por parte de la Corte Constitucional a través de la providencia T 261 de 2012, en la que se ordenó el reintegró de los 51 accionantes, entre ellos los que integran la parte activa de este proceso, a los cargos que venían desempeñando, o a otros de iguales características y remuneración, y, el derecho a percibir los salarios y prestaciones que dejaron de recibir durante su desvinculación, considerándose para todos los efectos legales que no existió solución de continuidad en su relación laboral con dicha entidad, con la salvedad de que cada extrabajador podría optar por el derecho a percibir la indemnización si así lo considera pertinente.

En atención a la anterior orden judicial, EMCALI EICE ESP procedió a dar cumplimiento a la misma, en el sentido de reintegrar los trabajadores que así lo hubiesen aceptado a partir del mes de agosto de 2012 con el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales legales y convencionales.

Revisada la documental obrante en el plenario se acredita que, en efecto, la demandada reintegró a los actores en agosto del año 2012, en cumplimiento de la orden constitucional que se materializó a través de las resoluciones 001449, 001403, 001411, 001402 del 01 y 02 de agosto de 2012, a favor de ALBA NILGEN RUBIO DE LINARES, DANIELLES MARIA CHAVARRO, DACCY ROMERO GARCIA, MARIA RUBY CAMACHO DE CAMPO PDF29, en donde se avizora en cada una de ellas, la situación de cada trabajador en mención, es decir, si se optó por el reintegro laboral, ora por la indemnización, ora por tener una situación jurídicamente consolidada como lo es el reconocimiento de una prestación económica de jubilación por parte de la misma entidad.

En relación con MARIA EMMA VALENCIA MOLINA no obra acto administrativo, pero de los documentos de cuentas por pagar de cada uno de los aquí ejecutados, se reflejan en estado CANCELADO los rubros liquidados en el resumen de la liquidación de los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, así como en estado CANCELADO de la indexación y las costas procesales. (fols. 207-224 PDF28).

En cuanto a la indexación de los salarios y prestaciones, dicha documental refleja que la misma fue calculada sobre esos emolumentos que ya les habían sido reconocidos y pagados en anterior oportunidad por parte de EMCALI a cada ejecutante, en el mes de agosto de 2012, cuando dio cumplimiento a la sentencia de tutela, aplicando como IPC FINAL el correspondiente al mencionado mes, en vista de que en dicho interregno temporal se cancelaron los rubros laborales objeto de actualización, proceder que resulta acertado, pues al momento en que la orden judicial contenida en las resultas del proceso ordinario quedo ejecutoriada, el pago de la obligación principal ya había sido cancelada a los aquí ejecutantes en el pluricitado mes, independientemente de que el pago de la obligación accesoria, como lo es la indexación se hubiese liquidado y cancelado con posterioridad a dicha calenda, esto es, en enero de 2020.

De manera que, esta instancia judicial en la providencia objeto de alzada, no tuvo en cuenta los anteriores parámetros al momento de modificar la liquidación del crédito (PDF30), pues conforme a liquidación realizada nuevamente por el despacho la cual se adjunta al presente proveído, las obligaciones ordenadas en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, ya fueron canceladas en su totalidad por la ejecutada EMCALI EICE ESP.

Así las cosas, tenemos que el recurso de reconsideración, como es conocido en otros sistemas positivos, es el medio procesal en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad de reconsiderar un punto ya decidido por él, con el propósito de enmendar la falencia en que haya incurrido y tenga la oportunidad de pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho, revocando, reformando, adicionando o aclarando la anterior.

Encontrándose el citado recurso dentro de los términos establecidos por los Arts. 62 y 63 del CPLSS, es procedente reponer para revocar el auto atacado, ordenando en consecuencia la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se itera, los conceptos y valores cancelados por la demandada corresponden a las liquidadas y aprobadas en cada instancia, los que a consideración de este operador se encuentran ajustados a derecho.

Por todo lo expuesto, se negará la solicitud de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, pues el recurso presentado se centra en establecer la fecha efectiva hasta la cual se debe realizar la liquidación teniendo en cuenta la documentación obrante en la foliatura, de lo contrario, sería una violación al derecho de contradicción y debido proceso que le asiste a cada una de las partes.

De tal manera, que habiéndose de reponer el auto que antecede bajo las anteriores consideraciones, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria se denegará dada la sustracción de materia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 2573 del 02 de octubre de 2023 que modificó la liquidación del crédito, para en su lugar **DECLARAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **NEGAR** la solicitud de la apoderada de la parte actora por lo expuesto en líneas precedentes.

3.- **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

4.- Reconocer personería a la Abogada Niray Gaviria Muñoz, identificada con C.C. No. 27.480.217 y portadora de la T. P. 150.964 del C.S.J., para que actúe como apoderada de EMCALI EICE ESP, conforme al mandato conferido.

5.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ALBA NILGEN RUBIO DE LINARES

PERIDO: JULIO/15/2004 - AGOSTO DE 2012 (FECHA RENTEGRO)
VACACIONES QUINENA 9 (MAYO)
SE INDEXA HASTA AGOSTO/2012 SEGÚN FOL.207-208 PDF29

AÑO 2004:

PERIODO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VR. CAUSADO	TOTAL INDEXADO	VR. INDEXACION
Salario Jul.15 a 30/04	55,49	77,73	702.080	983.469	**281.389**
Salario Agost./04	55,51	77,73	1.316.400	1.843.339	**526.939**
Salario Sept./04	55,67	77,73	1.316.400	1.838.042	**521.642**
Salario Oct./04	55,66	77,73	1.316.400	1.838.372	**521.972**
Salario Nov./04	55,82	77,73	1.316.400	1.833.102	**516.702**
Salario Dic./04	55,99	77,73	1.316.400	1.827.537	**511.137**
Prima Navid./04	55,99	77,73	1.060.956	1.472.908	**411.952**
Prima Extr. Dic./04	55,99	77,73	740.468	1.027.980	**287.512**
TOTAL INDEXACIÓN:			**9.085.504**		**3.579.244**
AÑO 2005:					
Salario enero/05	56,45	77,73	1.388.900	1.912.475	523.575
Salario Febr./05	57,02	77,73	1.388.900	1.893.357	504.457
Salario Marz./05	57,46	77,73	1.388.900	1.878.858	489.958
Salario Abrl./05	57,72	77,73	1.388.900	1.870.395	481.495
Salario Mayo/05	57,95	77,73	694.450	931.486	237.036
Salario Junio/05	58,18	77,73	1.064.823	1.422.631	357.808
Salario Jul./05	58,21	77,73	1.388.900	1.854.650	465.750
Salario Agos./05	58,21	77,73	1.388.900	1.854.650	465.750
Salario Sept./05	58,46	77,73	1.388.900	1.846.719	457.819
Salario Oct./05	58,60	77,73	1.388.900	1.842.307	453.407
Salario Nov./05	58,66	77,73	1.388.900	1.840.423	451.523
Salario Dic./05	58,70	77,73	1.388.900	1.839.169	450.269
Prima extr. Mayo/05	57,95	77,73	509.263	683.089	173.826
Prima Semestr. Jun./05	58,18	77,73	736.889	984.503	247.614
Prima Vacac./05	57,95	77,73	1.945.543	2.609.613	664.070
Vacaciones/05	57,95	77,73	1.426.732	1.913.717	486.985
Bono pro/Recrea/05	57,95	77,73	92.593	124.198	31.605
Prima Antigue./05	57,95	77,73	1.621.286	2.174.677	553.391
Prima extr. Dic./05	58,70	77,73	740.747	980.890	240.143
Prima Navi./05	58,70	77,73	1.635.539	2.165.766	530.227
Int. Cesantias/05	57,02	77,73	91.326	124.496	33.170
TOTAL INDEXACIÓN:			**24.448.191**		**8.299.878**
AÑO 2006:					
Salario enero/06	59,02	77,73	1.456.300	1.917.963	461.663
Salario Febr./06	59,41	77,73	1.456.300	1.905.373	449.073
Salario Marz./06	59,83	77,73	1.456.300	1.891.997	435.697
Salario Abrl./06	60,09	77,73	1.456.300	1.883.811	427.511
Salario Mayo/06	60,29	77,73	728.150	938.781	210.631
Salario Junio/06	60,48	77,73	1.165.040	1.497.331	332.291
Salario Jul./06	60,73	77,73	1.456.300	1.863.958	407.658
Salario Agos./06	60,96	77,73	1.456.300	1.856.926	400.626
Salario Sept./06	61,14	77,73	1.456.300	1.851.459	395.159
Salario Oct./06	61,05	77,73	1.456.300	1.854.188	397.888
Salario Nov./06	61,19	77,73	1.456.300	1.849.946	393.646
Salario Dic./06	61,33	77,73	1.456.300	1.845.723	389.423
Prima extr. Mayo/06	60,29	77,73	533.977	688.440	154.463
Prima Semestr. Jun./06	60,48	77,73	772.648	993.021	220.373
Prima Vacac./06	60,29	77,73	1.758.170	2.266.753	508.583
Vacaciones/06	60,29	77,73	1.230.719	1.586.727	356.008
Bono pro/Recrea/06	60,29	77,73	97.087	125.171	28.084
Prima Antigue./06	60,29	77,73	1.582.353	2.040.078	457.725
Prima extr. Dic./06	61,33	77,73	776.693	984.385	207.692
Prima Navi./06	61,33	77,73	1.703.167	2.158.604	455.437
Int. Cesantias/06	59,41	77,73	212.620	278.185	65.565
TOTAL INDEXACIÓN:			**25.123.624**		**7.155.197**

AÑO 2007:					
Salario enero/07	61,80	77,73	1.521.600	1.913.818	392.218
Salario Febr./07	62,53	77,73	1.521.600	1.891.476	369.876
Salario Marz./07	63,29	77,73	1.521.600	1.868.762	347.162
Salario Abrl./07	63,85	77,73	1.521.600	1.852.372	330.772
Salario Mayo/07	64,05	77,73	760.800	923.294	162.494
Salario Junio/07	64,12	77,73	1.217.280	1.475.658	258.378
Salario Jul./07	64,23	77,73	1.521.600	1.841.413	319.813
Salario Agos./07	64,14	77,73	1.521.600	1.843.997	322.397
Salario Sept./07	64,20	77,73	1.521.600	1.842.274	320.674
Salario Oct./07	64,20	77,73	1.521.600	1.842.274	320.674
Salario Nov./07	64,51	77,73	1.521.600	1.833.421	311.821
Salario Dic./07	64,82	77,73	1.521.600	1.824.652	303.052
Prima extr. Mayo/07	64,05	77,73	557.920	677.082	119.162
Prima Semestr. Jun./07	64,12	77,73	807.293	978.648	171.355
Prima Vacac./07	64,05	77,73	1.837.140	2.229.522	392.382
Vacaciones/07	64,05	77,73	1.285.998	1.560.665	274.667
Bono pro/Recrea/07	64,05	77,73	101.440	123.106	21.666
Prima Antigue./07	64,05	77,73	1.837.140	2.229.522	392.382
Prima extr. Dic./07	64,82	77,73	811.520	973.148	161.628
Prima Navi./07	64,82	77,73	1.779.542	2.133.968	354.426
Int. Cesantias/07	62,53	77,73	221.412	275.234	53.822
TOTAL INDEXACIÓN:			**26.433.485**		**5.700.821**
AÑO 2008:					
Salario enero/08	65,51	77,73	1.608.200	1.908.188	299.988
Salario Febr./08	66,50	77,73	1.608.200	1.879.780	271.580
Salario Marz./08	67,04	77,73	1.608.200	1.864.639	256.439
Salario Abrl./08	67,51	77,73	1.608.200	1.851.657	243.457
Salario Mayo/08	68,14	77,73	804.100	917.269	113.169
Salario Junio/08	68,73	77,73	1.125.740	1.273.152	147.412
Salario Jul./08	69,06	77,73	1.608.200	1.810.098	201.898
Salario Agos./08	69,19	77,73	1.608.200	1.806.697	198.497
Salario Sept./08	69,06	77,73	1.608.200	1.810.098	201.898
Salario Oct./08	69,30	77,73	1.608.200	1.803.830	195.630
Salario Nov./08	69,49	77,73	1.608.200	1.798.897	190.697
Salario Dic./08	69,80	77,73	1.608.200	1.790.908	182.708
Prima extr. Mayo/08	68,14	77,73	589.673	672.663	82.990
Prima Semestr. Jun./08	68,73	77,73	853.239	964.968	111.729
Prima Vacac./08	68,14	77,73	1.937.890	2.210.628	272.738
Vacaciones/08	68,14	77,73	1.550.312	1.768.502	218.190
Bono pro/Recrea/08	68,14	77,73	107.213	122.302	15.089
Prima Antigue./08	68,14	77,73	2.131.679	2.431.691	300.012
Prima extr. Dic./08	69,80	77,73	857.707	955.151	97.444
Prima Navi./08	69,80	77,73	1.880.664	2.094.327	213.663
Int. Cesantias/08	66,50	77,73	231.340	270.407	39.067
TOTAL INDEXACIÓN:			**28.151.557**		**3.854.297**
AÑO 2009:					
Salario enero/09	70,21	77,73	1.731.600	1.917.067	185.467
Salario Febr./09	70,80	77,73	1.731.600	1.901.091	169.491
Salario Marz./09	71,15	77,73	1.731.600	1.891.740	160.140
Salario Abrl./09	71,38	77,73	1.731.600	1.885.644	154.044
Salario Mayo/09	71,39	77,73	865.800	942.690	76.890
Salario Junio/09	71,35	77,73	1.269.840	1.383.387	113.547
Salario Jul./09	71,32	77,73	1.731.600	1.887.230	155.630
Salario Agos./09	71,35	77,73	1.731.600	1.886.437	154.837
Salario Sept./09	71,28	77,73	1.731.600	1.888.289	156.689
Salario Oct./09	71,19	77,73	1.731.600	1.890.677	159.077
Salario Nov./09	71,14	77,73	1.731.600	1.892.005	160.405
Salario Dic./09	71,20	77,73	1.731.600	1.890.411	158.811
Prima extr. Mayo/09	71,39	77,73	634.920	691.306	56.386
Prima Semestr. Jun./09	71,35	77,73	918.710	1.000.860	82.150
Prima Vacac./09	71,39	77,73	2.080.040	2.264.764	184.724
Vacaciones/09	71,39	77,73	1.594.698	1.736.320	141.622
Bono pro/Recrea/09	71,39	77,73	115.440	125.692	10.252
Prima Antigue./09	71,39	77,73	2.565.383	2.793.209	227.826
Prima extr. Dic./09	71,20	77,73	923.520	1.008.219	84.699
Prima Navi./09	71,20	77,73	2.024.698	2.210.390	185.692
Int. Cesantias/09	70,80	77,73	244.486	268.417	23.931
TOTAL INDEXACIÓN:			**30.553.535**		**2.802.310**

AÑO 2010:					
Salario enero/10	71,69	77,73	1.766.300	1.915.114	148.814
Salario Febr./10	72,28	77,73	1.766.300	1.899.481	133.181
Salario Marz./10	72,46	77,73	1.766.300	1.894.763	128.463
Salario Abrl./10	72,79	77,73	1.766.300	1.886.173	119.873
Salario Mayo/10	72,87	77,73	883.150	942.051	58.901
Salario Junio/10	72,95	77,73	1.295.287	1.380.160	84.873
Salario Jul./10	72,92	77,73	1.766.300	1.882.810	116.510
Salario Agos./10	73,00	77,73	1.766.300	1.880.747	114.447
Salario Sept./10	72,90	77,73	1.766.300	1.883.326	117.026
Salario Oct./10	72,84	77,73	1.766.300	1.884.878	118.578
Salario Nov./10	72,98	77,73	1.766.300	1.881.262	114.962
Salario Dic./10	73,45	77,73	1.766.300	1.869.224	102.924
Prima extr. Mayo/10	72,87	77,73	647.643	690.837	43.194
Prima Semestr. Jun./10	72,95	77,73	937.120	998.524	61.404
Prima Vacac./10	72,87	77,73	2.141.454	2.284.276	142.822
Vacaciones/10	72,87	77,73	1.641.781	1.751.278	109.497
Bono pro/Recrea/10	72,87	77,73	117.753	125.606	7.853
Prima Antigue./10	72,87	77,73	2.926.654	3.121.845	195.191
Prima extr. Dic./10	73,45	77,73	942.027	996.920	54.893
Prima Navi./10	73,45	77,73	2.066.093	2.186.486	120.393
Int. Cesantias/10	72,28	77,73	263.211	283.057	19.846
TOTAL INDEXACIÓN:			**31.525.173**		**2.113.644**
AÑO 2011:					
Salario enero/11	74,12	77,73	1.848.800	1.938.845	90.045
Salario Febr./11	74,57	77,73	1.848.800	1.927.145	78.345
Salario Marz./11	74,77	77,73	1.848.800	1.921.990	73.190
Salario Abrl./11	74,86	77,73	1.848.800	1.919.680	70.880
Salario Mayo/11	75,07	77,73	924.400	957.155	32.755
Salario Junio/11	75,31	77,73	1.663.920	1.717.388	53.468
Salario Jul./11	75,42	77,73	1.848.800	1.905.426	56.626
Salario Agos./11	75,39	77,73	1.848.800	1.906.184	57.384
Salario Sept./11	75,62	77,73	1.848.800	1.900.386	51.586
1Salario Oct./11	75,77	77,73	1.848.800	1.896.624	47.824
Salario Nov./11	75,87	77,73	1.848.800	1.894.124	45.324
Salario Dic./11	76,19	77,73	1.848.800	1.886.169	37.369
Prima extr. Mayo/11	75,07	77,73	677.893	701.913	24.020
Prima Semestr. Jun./11	75,31	77,73	980.891	1.012.411	31.520
Prima Vacac./11	75,07	77,73	2.231.540	2.310.611	79.071
Vacaciones/11	75,07	77,73	1.338.924	1.386.367	47.443
Bono pro/Recrea/11	75,07	77,73	123.253	127.620	4.367
Prima Antigue./11	75,07	77,73	3.272.926	3.388.898	115.972
Prima extr. Dic./11	76,19	77,73	986.027	1.005.957	19.930
Prima Navi./11	76,19	77,73	2.162.182	2.205.885	43.703
Int. Cesantias/11	74,57	77,73	268.592	279.974	11.382
TOTAL INDEXACIÓN:			**33.118.548**		**1.072.207**
AÑO 2012:					
Salario enero/12	76,75	77,73	1.940.000	1.964.771	24.771
Salario Febr./12	77,22	77,73	1.940.000	1.952.813	12.813
Salario Marz./12	77,31	77,73	1.940.000	1.950.539	10.539
Salario Abrl./12	77,42	77,73	1.940.000	1.947.768	7.768
Salario Mayo/12	77,66	77,73	970.000	970.874	874
Salario Junio/12	77,72	77,73	776.000	776.100	100
Prima Vacac./12	77,66	77,73	2.340.583	2.342.693	2.110
Vacaciones/12	77,66	77,73	1.638.408	1.639.885	1.477
Bono pro/Recrea/12	77,66	77,73	129.333	129.450	117
Prima Antigue./12	77,66	77,73	3.666.913	3.670.218	3.305
Prima extr. Mayo/12	77,66	77,73	711.333	711.974	641
Prima Semestr. Jun./12	77,72	77,73	1.029.278	1.029.410	132
Int. Cesantias/12	77,22	77,73	281.084	282.940	1.856
TOTAL INDEXACIÓN:			**19.302.932**		**66.504**
TOTAL LIQUIDACIÓN :			**227.742.549**	CXPAGAR 519302 PRESTACIONES 27/08/2012 fol.207-208 PDF29	
TOTAL INDEXACIÓN:		**34.644.102**			
COSTAS 1a. INSTANCIA:		1.333.333			
COSTA CORTE SUPREMA DE JUST.		1.333.333			
TOTAL:		**37.310.769**			
(-) VR. INDEXACION PAGADA X EMCALI:		34.644.952			
(-) VR. PAGADO X COSTAS:		2.666.666			
DIFERENCIA ADEUDADA:		**-** **849**			

MARIA RUBBY CAMACHO DE CAMPO

PERIDO: JULIO/15/2004 -AGOSTO DE 2012 (FECHA RENTEGRO)

VACACIONES QUINCENA 12 (JUNIO)

SE INDEXA HASTA AGOSTO/2012 SEGÚN FOL.223-224 PDF29

AÑO 2004:

PERIODO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VR. CAUSADO	TOTAL INDEXADO	VR. INDEXACION
Salario Jul.15 a 30/04	55,49	77,73	165.400	231.691	**66.291**
Salario Agost./04	55,51	77,73	992.400	1.389.646	**397.246**
Salario Sept./04	55,67	77,73	992.400	1.385.652	**393.252**
Salario Oct./04	55,66	77,73	992.400	1.385.901	**393.501**
Salario Nov./04	55,82	77,73	992.400	1.381.929	**389.529**
Salario Dic./04	55,99	77,73	992.400	1.377.733	**385.333**
Prima Navid./04	55,99	77,73	668.674	928.309	**259.635**
Prima Extr. Dic./04	55,99	77,73	529.280	734.791	**205.511**
TOTAL INDEXACIÓN:			**6.325.354**		**2.490.297**

AÑO 2005:

Salario enero/05	56,45	77,73	1.047.000	1.441.688	394.688
Salario Febr./05	57,02	77,73	1.047.000	1.427.277	380.277
Salario Marz./05	57,46	77,73	1.047.000	1.416.347	369.347
Salario Abrl./05	57,72	77,73	1.047.000	1.409.967	362.967
Salario Mayo/05	57,95	77,73	1.047.000	1.404.371	357.371
Salario Junio/05	58,18	77,73	1.047.000	1.398.819	351.819
Salario Jul./05	58,21	77,73	174.500	233.016	58.516
Salario Agos./05	58,21	77,73	1.047.000	1.398.098	351.098
Salario Sept./05	58,46	77,73	1.047.000	1.392.120	345.120
Salario Oct./05	58,60	77,73	1.047.000	1.388.794	341.794
Salario Nov./05	58,66	77,73	1.047.000	1.387.373	340.373
Salario Dic./05	58,70	77,73	1.047.000	1.386.428	339.428
Prima extr. Mayo/05	57,95	77,73	383.900	514.936	131.036
Prima Semestr. Jun./05	58,18	77,73	555.492	742.152	186.660
Prima Vacac./05	58,18	77,73	1.271.676	1.698.992	427.316
Vacaciones/05	58,18	77,73	1.059.730	1.415.827	356.097
Bono pro/Recrea/05	58,18	77,73	69.800	93.255	23.455
Prima Antigue./05	58,18	77,73	678.227	906.129	227.902
Prima extr. Dic./05	58,70	77,73	558.400	739.428	181.028
Prima Navi./05	58,70	77,73	1.224.802	1.621.872	397.070
Int. Cesantias/05	57,02	77,73	73.196	99.781	26.585
TOTAL INDEXACIÓN:			**17.566.723**		**5.949.948**

AÑO 2006:

Salario enero/06	59,02	77,73	1.097.800	1.445.815	348.015
Salario Febr./06	59,41	77,73	1.097.800	1.436.324	338.524
Salario Marz./06	59,83	77,73	1.097.800	1.426.241	328.441
Salario Abrl./06	60,09	77,73	1.097.800	1.420.070	322.270
Salario Mayo/06	60,29	77,73	1.097.800	1.415.359	317.559
Salario Junio/06	60,48	77,73	1.097.800	1.410.913	313.113
Salario Jul./06	60,73	77,73	182.967	234.185	51.218
Salario Agos./06	60,96	77,73	1.097.800	1.399.803	302.003
Salario Sept./06	61,14	77,73	1.097.800	1.395.682	297.882
Salario Oct./06	61,05	77,73	1.097.800	1.397.739	299.939
Salario Nov./06	61,19	77,73	1.097.800	1.394.541	296.741
Salario Dic./06	61,33	77,73	1.097.800	1.391.358	293.558
Prima extr. Mayo/06	60,29	77,73	402.527	518.965	116.438
Prima Semestr. Jun./06	60,48	77,73	582.444	748.568	166.124
Prima Vacac./06	60,48	77,73	1.326.235	1.704.501	378.266
Vacaciones/06	60,48	77,73	1.105.196	1.420.418	315.222
Bono pro/Recrea/06	60,48	77,73	73.187	94.061	20.874
Prima Antigue./06	60,48	77,73	795.741	1.022.701	226.960
Prima extr. Dic./06	61,33	77,73	585.493	742.057	156.564
Prima Navi./06	61,33	77,73	1.283.932	1.627.263	343.331
Int. Cesantias/06	59,41	77,73	159.224	208.323	49.099
TOTAL INDEXACIÓN:			**18.572.746**		**5.282.142**

AÑO 2007:					
Salario enero/07	61,80	77,73	1.147.000	1.442.659	295.659
Salario Febr./07	62,53	77,73	1.147.000	1.425.817	278.817
Salario Marz./07	63,29	77,73	1.147.000	1.408.695	261.695
Salario Abrl./07	63,85	77,73	1.147.000	1.396.340	249.340
Salario Mayo/07	64,05	77,73	1.147.000	1.391.980	244.980
Salario Junio/07	64,12	77,73	1.147.000	1.390.460	243.460
Salario Jul./07	64,23	77,73	229.400	277.616	48.216
Salario Agos./07	64,14	77,73	1.147.000	1.390.027	243.027
Salario Sept./07	64,20	77,73	1.147.000	1.388.728	241.728
Salario Oct./07	64,20	77,73	1.147.000	1.388.728	241.728
Salario Nov./07	64,51	77,73	1.147.000	1.382.054	235.054
Salario Dic./07	64,82	77,73	1.147.000	1.375.444	228.444
Prima extr. Mayo/07	64,05	77,73	420.567	510.393	89.826
Prima Semestr. Jun./07	64,12	77,73	608.547	737.716	129.169
Prima Vacac./07	64,12	77,73	1.386.370	1.680.638	294.268
Vacaciones/07	64,12	77,73	1.109.096	1.344.511	235.415
Bono pro/Recrea/07	64,12	77,73	76.467	92.698	16.231
Prima Antigue./07	64,12	77,73	970.459	1.176.447	205.988
Prima extr. Dic./07	64,82	77,73	611.733	733.570	121.837
Prima Navi./07	64,82	77,73	1.341.503	1.608.686	267.183
Int. Cesantias/07	62,53	77,73	166.911	207.484	40.573
TOTAL INDEXACIÓN:			**19.538.053**		**4.212.637**
AÑO 2008:					
Salario enero/08	65,51	77,73	1.212.300	1.438.438	226.138
Salario Febr./08	66,50	77,73	1.212.300	1.417.024	204.724
Salario Marz./08	67,04	77,73	1.212.300	1.405.610	193.310
Salario Abrl./08	67,51	77,73	1.212.300	1.395.824	183.524
Salario Mayo/08	68,14	77,73	1.212.300	1.382.919	170.619
Salario Junio/08	68,73	77,73	1.212.300	1.371.047	158.747
Salario Jul./08	69,06	77,73	363.690	409.349	45.659
Salario Agos./08	69,19	77,73	1.212.300	1.361.932	149.632
Salario Sept./08	69,06	77,73	1.212.300	1.364.496	152.196
Salario Oct./08	69,30	77,73	1.212.300	1.359.770	147.470
Salario Nov./08	69,49	77,73	1.212.300	1.356.052	143.752
Salario Dic./08	69,80	77,73	1.212.300	1.350.030	137.730
Prima extr. Mayo/08	68,14	77,73	444.510	507.070	62.560
Prima Semestr. Jun./08	68,73	77,73	643.193	727.417	84.224
Prima Vacac./08	68,73	77,73	1.462.824	1.654.377	191.553
Vacaciones/08	68,73	77,73	1.023.977	1.158.064	134.087
Bono pro/Recrea/08	68,73	77,73	80.820	91.403	10.583
Prima Antigue./08	68,73	77,73	1.219.020	1.378.647	159.627
Prima extr. Dic./08	69,80	77,73	646.560	720.016	73.456
Prima Navi./08	69,80	77,73	1.417.773	1.578.847	161.074
Int. Cesantias/08	66,50	77,73	174.395	203.845	29.450
TOTAL INDEXACIÓN:			**20.812.062**		**2.820.115**
AÑO 2009:					
Salario enero/09	70,21	77,73	1.305.300	1.445.107	139.807
Salario Febr./09	70,80	77,73	1.305.300	1.433.065	127.765
Salario Marz./09	71,15	77,73	1.305.300	1.426.015	120.715
Salario Abrl./09	71,38	77,73	1.305.300	1.421.420	116.120
Salario Mayo/09	71,39	77,73	1.305.300	1.421.221	115.921
Salario Junio/09	71,35	77,73	1.305.300	1.422.018	116.718
Salario Jul./09	71,32	77,73	348.080	379.364	31.284
Salario Agos./09	71,35	77,73	1.305.300	1.422.018	116.718
Salario Sept./09	71,28	77,73	1.305.300	1.423.414	118.114
Salario Oct./09	71,19	77,73	1.305.300	1.425.214	119.914
Salario Nov./09	71,14	77,73	1.305.300	1.426.215	120.915
Salario Dic./09	71,20	77,73	1.305.300	1.425.014	119.714
Prima extr. Mayo/09	71,39	77,73	478.610	521.114	42.504
Prima Semestr. Jun./09	71,35	77,73	692.534	754.459	61.925
Prima Vacac./09	71,35	77,73	1.570.811	1.711.270	140.459
Vacaciones/09	71,35	77,73	1.151.928	1.254.932	103.004
Bono pro/Recrea/09	71,35	77,73	87.020	94.801	7.781
Prima Antigue./09	71,35	77,73	1.413.730	1.540.143	126.413
Prima extr. Dic./09	71,20	77,73	696.160	760.007	63.847
Prima Navi./09	71,20	77,73	1.526.359	1.666.347	139.988
Int. Cesantias/09	70,80	77,73	184.310	202.351	18.041
TOTAL INDEXACIÓN:			**22.507.842**		**2.067.667**

AÑO 2010:					
Salario enero/10	71,69	77,73	1.331.500	1.443.681	112.181
Salario Febr./10	72,28	77,73	1.331.500	1.431.897	100.397
Salario Marz./10	72,46	77,73	1.331.500	1.428.340	96.840
Salario Abrl./10	72,79	77,73	1.331.500	1.421.864	90.364
Salario Mayo/10	72,87	77,73	1.331.500	1.420.303	88.803
Salario Junio/10	72,95	77,73	1.331.500	1.418.746	87.246
Salario Jul./10	72,92	77,73	310.683	331.176	20.493
Salario Agos./10	73,00	77,73	1.331.500	1.417.774	86.274
Salario Sept./10	72,90	77,73	1.331.500	1.419.719	88.219
Salario Oct./10	72,84	77,73	1.331.500	1.420.888	89.388
Salario Nov./10	72,98	77,73	1.331.500	1.418.162	86.662
Salario Dic./10	73,45	77,73	1.331.500	1.409.088	77.588
Prima extr. Mayo/10	72,87	77,73	488.217	520.778	32.561
Prima Semestr. Jun./10	72,95	77,73	706.435	752.724	46.289
Prima Vacac./10	72,95	77,73	1.615.106	1.720.935	105.829
Vacaciones/10	72,95	77,73	1.238.248	1.319.383	81.135
Bono pro/Recrea/10	72,95	77,73	88.767	94.583	5.816
Prima Antigue./10	72,95	77,73	1.615.106	1.720.935	105.829
Prima extr. Dic./10	73,45	77,73	710.133	751.513	41.380
Prima Navi./10	73,45	77,73	1.557.528	1.648.287	90.759
Int. Cesantias/10	72,28	77,73	198.427	213.389	14.962
TOTAL INDEXACIÓN:			**23.175.150**		**1.549.015**
AÑO 2011:					
Salario enero/11	74,12	77,73	1.393.700	1.461.580	67.880
Salario Febr./11	74,57	77,73	1.393.700	1.452.760	59.060
Salario Marz./11	74,77	77,73	1.393.700	1.448.874	55.174
Salario Abrl./11	74,86	77,73	1.393.700	1.447.132	53.432
Salario Mayo/11	75,07	77,73	1.393.700	1.443.084	49.384
Salario Junio/11	75,31	77,73	1.393.700	1.438.485	44.785
Salario Jul./11	75,42	77,73	232.283	239.397	7.114
Salario Agos./11	75,39	77,73	1.393.700	1.436.958	43.258
Salario Sept./11	75,62	77,73	1.393.700	1.432.588	38.888
1Salario Oct./11	75,77	77,73	1.393.700	1.429.752	36.052
Salario Nov./11	75,87	77,73	1.393.700	1.427.867	34.167
Salario Dic./11	76,19	77,73	1.393.700	1.421.870	28.170
Prima extr. Mayo/11	75,07	77,73	511.023	529.130	18.107
Prima Semestr. Jun./11	75,31	77,73	739.435	763.196	23.761
Prima Vacac./11	75,31	77,73	1.684.127	1.738.244	54.117
Vacaciones/11	75,31	77,73	1.403.439	1.448.537	45.098
Bono pro/Recrea/11	75,31	77,73	92.913	95.899	2.986
Prima Antigue./11	75,31	77,73	1.852.539	1.912.068	59.529
Prima extr. Dic./11	76,19	77,73	743.307	758.331	15.024
Prima Navi./11	76,19	77,73	1.630.019	1.662.966	32.947
Int. Cesantias/11	74,57	77,73	202.479	211.059	8.580
TOTAL INDEXACIÓN:			**24.422.264**		**777.515**
AÑO 2012:					
Salario enero/12	76,75	77,73	1.462.500	1.481.174	18.674
Salario Febr./12	77,22	77,73	1.462.500	1.472.159	9.659
Salario Marz./12	77,31	77,73	1.462.500	1.470.445	7.945
Salario Abrl./12	77,42	77,73	1.462.500	1.468.356	5.856
Salario Mayo/12	77,66	77,73	1.462.500	1.463.818	1.318
Salario Junio/12	77,72	77,73	146.250	146.269	19
Prima Vacac./12	77,72	77,73	1.766.584	1.766.811	227
Vacaciones/12	77,72	77,73	1.413.267	1.413.449	182
Bono pro/Recrea/12	77,72	77,73	97.500	97.513	13
Prima Antigue./12	77,72	77,73	2.178.787	2.179.067	280
Prima extr. Mayo/12	77,66	77,73	536.250	536.733	483
Prima Semestr. Jun./12	77,72	77,73	775.938	776.038	100
Int. Cesantias/12	77,22	77,73	211.902	213.302	1.400
TOTAL INDEXACIÓN:			**14.438.978**		**46.156**
TOTALLIQUIDACIÓN:			**167.359.172**	CXPAGAR 519343 PRESTACIONES 28/08/2012 fol.223-224 PDF29	
TOTAL INDEXACIÓN:		**25.195.492**			
COSTAS 1a. INSTANCIA:		1.333.333			
COSTA CORTE SUPREMA DE JUST.		1.333.333			
TOTAL:		**27.862.159**			
(-) VR. INDEXACION PAGADA X EMCALI:		25.195.850			
(-) VR. PAGADO X COSTAS:		2.666.666			
DIFERENCIA ADEUDADA:		**- 357**			

DACCY ROMERO GARCIA

PERIDO: JULIO/15/2004 - AGOSTO DE 2012 (FECHA RENTEGRO)

VACACIONES QUINCENA 01 (ENERO)

SE INDEXA HASTA AGOSTO/2012 SEGÚN FOL.211-212 PDF29

AÑO 2004:

PERIODO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VR. CAUSADO	TOTAL INDEXADO	VR. INDEXACION
Salario Jul.15 a 30/04	55,49	77,73	529.280	741.412	**212.132**
Salario Agost./04	55,51	77,73	992.400	1.389.646	**397.246**
Salario Sept./04	55,67	77,73	992.400	1.385.652	**393.252**
Salario Oct./04	55,66	77,73	992.400	1.385.901	**393.501**
Salario Nov./04	55,82	77,73	992.400	1.381.929	**389.529**
Salario Dic./04	55,99	77,73	992.400	1.377.733	**385.333**
Prima Navid./04	55,99	77,73	685.435	951.578	**266.143**
Prima Extr. Dic./04	55,99	77,73	529.280	734.791	**205.511**
TOTAL INDEXACIÓN:			**6.705.995**		**2.642.646**
AÑO 2005:					
Salario enero/05	56,45	77,73	523.500	720.844	197.344
Salario Febr./05	57,02	77,73	907.400	1.236.973	329.573
Salario Marz./05	57,46	77,73	1.047.000	1.416.347	369.347
Salario Abrl./05	57,72	77,73	1.047.000	1.409.967	362.967
Salario Mayo/05	57,95	77,73	1.047.000	1.404.371	357.371
Salario Junio/05	58,18	77,73	1.047.000	1.398.819	351.819
Salario Jul./05	58,21	77,73	1.047.000	1.398.098	351.098
Salario Agos./05	58,21	77,73	1.047.000	1.398.098	351.098
Salario Sept./05	58,46	77,73	1.047.000	1.392.120	345.120
Salario Oct./05	58,60	77,73	1.047.000	1.388.794	341.794
Salario Nov./05	58,66	77,73	1.047.000	1.387.373	340.373
Salario Dic./05	58,70	77,73	1.047.000	1.386.428	339.428
Prima extr. Mayo/05	57,95	77,73	383.900	514.936	131.036
Prima Semestr. Jun./05	58,18	77,73	555.492	742.152	186.660
Prima Vacac./05	56,45	77,73	689.828	949.873	260.045
Vacaciones/05	56,45	77,73	533.087	734.045	200.958
Bono pro/Recrea/05	56,45	77,73	69.800	96.113	26.313
Prima Antigue./05	56,45	77,73	1.291.201	1.777.946	486.745
Prima extr. Dic./05	58,70	77,73	558.400	739.428	181.028
Prima Navi./05	58,70	77,73	1.230.620	1.629.576	398.956
Int. Cesantias/05	57,02	77,73	73.932	100.785	26.853
TOTAL INDEXACIÓN:			**17.287.160**		**5.935.926**
AÑO 2006:					
Salario enero/06	59,02	77,73	548.900	722.907	174.007
Salario Febr./06	59,41	77,73	988.020	1.292.691	304.671
Salario Marz./06	59,83	77,73	1.097.800	1.426.241	328.441
Salario Abrl./06	60,09	77,73	1.097.800	1.420.070	322.270
Salario Mayo/06	60,29	77,73	1.097.800	1.415.359	317.559
Salario Junio/06	60,48	77,73	1.097.800	1.410.913	313.113
Salario Jul./06	60,73	77,73	1.097.800	1.405.104	307.304
Salario Agos./06	60,96	77,73	1.097.800	1.399.803	302.003
Salario Sept./06	61,14	77,73	1.097.800	1.395.682	297.882
Salario Oct./06	61,05	77,73	1.097.800	1.397.739	299.939
Salario Nov./06	61,19	77,73	1.097.800	1.394.541	296.741
Salario Dic./06	61,33	77,73	1.097.800	1.391.358	293.558
Prima extr. Mayo/06	60,29	77,73	402.527	518.965	116.438
Prima Semestr. Jun./06	60,48	77,73	582.444	748.568	166.124
Prima Vacac./06	59,02	77,73	1.325.168	1.745.261	420.093
Vacaciones/06	59,02	77,73	795.101	1.047.157	252.056
Bono pro/Recrea/06	59,02	77,73	73.187	96.388	23.201
Prima Antigue./06	59,02	77,73	1.325.168	1.745.261	420.093
Prima extr. Dic./06	61,33	77,73	585.493	742.057	156.564
Prima Navi./06	61,33	77,73	1.283.887	1.627.206	343.319
Int. Cesantias/06	59,41	77,73	159.981	209.314	49.333
TOTAL INDEXACIÓN:			**19.047.876**		**5.504.711**

AÑO 2007:					
Salario enero/07	61,80	77,73	573.500	721.329	147.829
Salario Febr./07	62,53	77,73	955.833	1.188.180	232.347
Salario Marz./07	63,29	77,73	1.147.000	1.408.695	261.695
Salario Abrl./07	63,85	77,73	1.147.000	1.396.340	249.340
Salario Mayo/07	64,05	77,73	1.147.000	1.391.980	244.980
Salario Junio/07	64,12	77,73	1.147.000	1.390.460	243.460
Salario Jul./07	64,23	77,73	1.147.000	1.388.079	241.079
Salario Agos./07	64,14	77,73	1.147.000	1.390.027	243.027
Salario Sept./07	64,20	77,73	1.147.000	1.388.728	241.728
Salario Oct./07	64,20	77,73	1.147.000	1.388.728	241.728
Salario Nov./07	64,51	77,73	1.147.000	1.382.054	235.054
Salario Dic./07	64,82	77,73	1.147.000	1.375.444	228.444
Prima extr. Mayo/07	64,05	77,73	420.567	510.393	89.826
Prima Semestr. Jun./07	64,12	77,73	608.547	737.716	129.169
Prima Vacac./07	61,80	77,73	1.384.863	1.741.835	356.972
Vacaciones/07	61,80	77,73	923.242	1.161.223	237.981
Bono pro/Recrea/07	61,80	77,73	76.467	96.178	19.711
Prima Antigue./07	61,80	77,73	1.523.349	1.916.018	392.669
Prima extr. Dic./07	64,82	77,73	611.733	733.570	121.837
Prima Navi./07	64,82	77,73	1.341.440	1.608.610	267.170
Int. Cesantias/07	62,53	77,73	166.905	207.477	40.572
TOTAL INDEXACIÓN:			**20.056.446**		**4.466.618**
AÑO 2008:					
Salario enero/08	65,51	77,73	606.150	719.219	113.069
Salario Febr./08	66,50	77,73	1.010.250	1.180.853	170.603
Salario Marz./08	67,04	77,73	1.212.300	1.405.610	193.310
Salario Abrl./08	67,51	77,73	1.212.300	1.395.824	183.524
Salario Mayo/08	68,14	77,73	1.212.300	1.382.919	170.619
Salario Junio/08	68,73	77,73	1.212.300	1.371.047	158.747
Salario Jul./08	69,06	77,73	1.212.300	1.364.496	152.196
Salario Agos./08	69,19	77,73	1.212.300	1.361.932	149.632
Salario Sept./08	69,06	77,73	1.212.300	1.364.496	152.196
Salario Oct./08	69,30	77,73	1.212.300	1.359.770	147.470
Salario Nov./08	69,49	77,73	1.212.300	1.356.052	143.752
Salario Dic./08	69,80	77,73	1.212.300	1.350.030	137.730
Prima extr. Mayo/08	68,14	77,73	444.510	507.070	62.560
Prima Semestr. Jun./08	68,73	77,73	643.193	727.417	84.224
Prima Vacac./08	65,51	77,73	1.460.824	1.733.321	272.497
Vacaciones/08	65,51	77,73	973.883	1.155.548	181.665
Bono pro/Recrea/08	65,51	77,73	80.820	95.896	15.076
Prima Antigue./08	65,51	77,73	1.801.683	2.137.762	336.079
Prima extr. Dic./08	69,80	77,73	646.560	720.016	73.456
Prima Navi./08	69,80	77,73	1.417.690	1.578.754	161.064
Int. Cesantias/08	66,50	77,73	174.387	203.836	29.449
TOTAL INDEXACIÓN:			**21.382.950**		**3.088.918**
AÑO 2009:					
Salario enero/09	70,21	77,73	652.650	722.554	69.904
Salario Febr./09	70,80	77,73	1.087.750	1.194.220	106.470
Salario Marz./09	71,15	77,73	1.305.300	1.426.015	120.715
Salario Abrl./09	71,38	77,73	1.305.300	1.421.420	116.120
Salario Mayo/09	71,39	77,73	1.305.300	1.421.221	115.921
Salario Junio/09	71,35	77,73	1.305.300	1.422.018	116.718
Salario Jul./09	71,32	77,73	1.305.300	1.422.616	117.316
Salario Agos./09	71,35	77,73	1.305.300	1.422.018	116.718
Salario Sept./09	71,28	77,73	1.305.300	1.423.414	118.114
Salario Oct./09	71,19	77,73	1.305.300	1.425.214	119.914
Salario Nov./09	71,14	77,73	1.305.300	1.426.215	120.915
Salario Dic./09	71,20	77,73	1.305.300	1.425.014	119.714
Prima extr. Mayo/09	71,39	77,73	478.610	521.114	42.504
Prima Semestr. Jun./09	71,35	77,73	692.534	754.459	61.925
Prima Vacac./09	70,21	77,73	1.567.963	1.735.903	167.940
Vacaciones/09	70,21	77,73	1.045.308	1.157.268	111.960
Bono pro/Recrea/09	70,21	77,73	87.020	96.340	9.320
Prima Antigue./09	70,21	77,73	2.142.882	2.372.400	229.518
Prima extr. Dic./09	71,20	77,73	696.160	760.007	63.847
Prima Navi./09	71,20	77,73	1.526.240	1.666.217	139.977
Int. Cesantias/09	70,80	77,73	184.300	202.340	18.040
TOTAL INDEXACIÓN:			**23.214.417**		**2.203.571**

AÑO 2010:					
Salario enero/10	71,69	77,73	665.750	721.841	56.091
Salario Febr./10	72,28	77,73	1.109.583	1.193.247	83.664
Salario Marz./10	72,46	77,73	1.331.500	1.428.340	96.840
Salario Abrl./10	72,79	77,73	1.331.500	1.421.864	90.364
Salario Mayo/10	72,87	77,73	1.331.500	1.420.303	88.803
Salario Junio/10	72,95	77,73	1.331.500	1.418.746	87.246
Salario Jul./10	72,92	77,73	1.331.500	1.419.329	87.829
Salario Agos./10	73,00	77,73	1.331.500	1.417.774	86.274
Salario Sept./10	72,90	77,73	1.331.500	1.419.719	88.219
Salario Oct./10	72,84	77,73	1.331.500	1.420.888	89.388
Salario Nov./10	72,98	77,73	1.331.500	1.418.162	86.662
Salario Dic./10	73,45	77,73	1.331.500	1.409.088	77.588
Prima extr. Mayo/10	72,87	77,73	488.217	520.778	32.561
Prima Semestr. Jun./10	72,95	77,73	706.435	752.724	46.289
Prima Vacac./10	71,69	77,73	1.614.295	1.750.302	136.007
Vacaciones/10	71,69	77,73	1.076.197	1.166.868	90.671
Bono pro/Recrea/10	71,69	77,73	88.767	96.246	7.479
Prima Antigue./10	71,69	77,73	2.367.633	2.567.110	199.477
Prima extr. Dic./10	73,45	77,73	710.133	751.513	41.380
Prima Navi./10	73,45	77,73	1.557.494	1.648.251	90.757
Int. Cesantias/10	72,28	77,73	198.411	213.371	14.960
TOTAL INDEXACIÓN:			**23.897.915**		**1.678.549**
AÑO 2011:					
Salario enero/11	74,12	77,73	696.850	730.790	33.940
Salario Febr./11	74,57	77,73	1.207.873	1.259.058	51.185
Salario Marz./11	74,77	77,73	1.393.700	1.448.874	55.174
Salario Abrl./11	74,86	77,73	1.393.700	1.447.132	53.432
Salario Mayo/11	75,07	77,73	1.393.700	1.443.084	49.384
Salario Junio/11	75,31	77,73	1.393.700	1.438.485	44.785
Salario Jul./11	75,42	77,73	1.393.700	1.436.387	42.687
Salario Agos./11	75,39	77,73	1.393.700	1.436.958	43.258
Salario Sept./11	75,62	77,73	1.393.700	1.432.588	38.888
1Salario Oct./11	75,77	77,73	1.393.700	1.429.752	36.052
Salario Nov./11	75,87	77,73	1.393.700	1.427.867	34.167
Salario Dic./11	76,19	77,73	1.393.700	1.421.870	28.170
Prima extr. Mayo/11	75,07	77,73	511.023	529.130	18.107
Prima Semestr. Jun./11	75,31	77,73	739.435	763.196	23.761
Prima Vacac./11	74,12	77,73	1.682.223	1.764.155	81.932
Vacaciones/11	74,12	77,73	1.065.408	1.117.298	51.890
Bono pro/Recrea/11	74,12	77,73	92.913	97.438	4.525
Prima Antigue./11	74,12	77,73	2.635.483	2.763.844	128.361
Prima extr. Dic./11	76,19	77,73	743.307	758.331	15.024
Prima Navi./11	76,19	77,73	1.629.940	1.662.885	32.945
Int. Cesantias/11	74,57	77,73	202.474	211.054	8.580
TOTAL INDEXACIÓN:			**25.143.929**		**876.250**
AÑO 2012:					
Salario enero/12	76,75	77,73	731.250	740.587	9.337
Salario Febr./12	77,22	77,73	1.316.250	1.324.943	8.693
Salario Marz./12	77,31	77,73	1.462.500	1.470.445	7.945
Salario Abrl./12	77,42	77,73	1.462.500	1.468.356	5.856
Salario Mayo/12	77,66	77,73	1.462.500	1.463.818	1.318
Salario Junio/12	77,72	77,73	877.500	877.613	113
Prima Vacac./12	76,75	77,73	1.764.476	1.787.006	22.530
Vacaciones/12	76,75	77,73	1.058.685	1.072.203	13.518
Bono pro/Recrea/12	76,75	77,73	97.500	98.745	1.245
Prima Antigue./12	76,75	77,73	2.940.793	2.978.343	37.550
Prima extr. Mayo/12	77,66	77,73	536.250	536.733	483
Prima Semestr. Jun./12	77,72	77,73	775.938	776.038	100
Int. Cesantias/12	77,22	77,73	211.892	213.291	1.399
TOTAL INDEXACIÓN:			14.698.034		**110.089**
TOTAL LIQUIDACIÓN:			**171.434.722**	CXPAGAR 519310 PRESTACIONES 03/09/2012 fol.211-212 PDF29	
TOTAL INDEXACIÓN:		**26.507.278**			
COSTAS 1a. INSTANCIA:		1.333.333			
COSTA CORTE SUPREMA DE JUST.		1.333.333			
TOTAL:		**29.173.944**			
(-) VR. INDEXACION PAGADA X EMCALI:		26.507.918			
(-) VR. PAGADO X COSTAS:		2.666.666			
DIFERENCIA ADEUDADA:		**-** **640**			

MARIA EMMA VALENCIA MOLINA

PERIDO: JULIO/15/2004 - AGOSTO DE 2012 (FECHA RENTEGRO)

VACACIONES QUINCENA 22 (NOVIEMBRE)

SE INDEXA HASTA AGOSTO/2012 SEGÚN FOL.217-218 PDF29

AÑO 2004:

PERIODO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VR. CAUSADO	TOTAL INDEXADO	VR. INDEXACION
Salario Jul.15 a 30/04	55,49	77,73	529.280	741.412	**212.132**
Salario Agost./04	55,51	77,73	992.400	1.389.646	**397.246**
Salario Sept./04	55,67	77,73	992.400	1.385.652	**393.252**
Salario Oct./04	55,66	77,73	992.400	1.385.901	**393.501**
Salario Nov./04	55,82	77,73	992.400	1.381.929	**389.529**
Salario Dic./04	55,99	77,73	264.640	367.395	**102.755**
Prima Vacac./05	55,82	77,73	359.159	500.133	**140.974**
Vacaciones/05	55,82	77,73	492.855	686.306	**193.451**
Prima Antigue./05	55,82	77,73	1.228.182	1.710.258	**482.076**
Prima extr. Dic./05	55,99	77,73	529.280	734.791	**205.511**
Prima Navi./05	55,99	77,73	642.337	891.746	**249.409**
TOTAL INDEXACIÓN:			**8.015.333**		**3.159.836**

AÑO 2005:

Salario enero/05	56,45	77,73	1.047.000	1.441.688	394.688
Salario Febr./05	57,02	77,73	1.047.000	1.427.277	380.277
Salario Marz./05	57,46	77,73	1.047.000	1.416.347	369.347
Salario Abrl./05	57,72	77,73	1.047.000	1.409.967	362.967
Salario Mayo/05	57,95	77,73	1.047.000	1.404.371	357.371
Salario Junio/05	58,18	77,73	1.047.000	1.398.819	351.819
Salario Jul./05	58,21	77,73	1.047.000	1.398.098	351.098
Salario Agos./05	58,21	77,73	1.047.000	1.398.098	351.098
Salario Sept./05	58,46	77,73	1.047.000	1.392.120	345.120
Salario Oct./05	58,60	77,73	1.047.000	1.388.794	341.794
Salario Nov./05	58,66	77,73	1.047.000	1.387.373	340.373
Salario Dic./05	58,70	77,73	279.200	369.714	90.514
Prima extr. Mayo/05	57,95	77,73	383.900	514.936	131.036
Prima Semestr. Jun./05	58,18	77,73	555.492	742.152	186.660
Prima Vacac./05	58,66	77,73	1.268.045	1.680.279	412.234
Vacaciones/05	58,66	77,73	929.900	1.232.205	302.305
Bono pro/Recrea/05	58,66	77,73	69.800	92.492	22.692
Prima Antigue./05	58,66	77,73	1.268.045	1.680.279	412.234
Prima extr. Dic./05	58,70	77,73	558.400	739.428	181.028
Prima Navi./05	58,70	77,73	1.224.651	1.621.672	397.021
Int. Cesantias/05	57,02	77,73	52.914	72.133	19.219
TOTAL INDEXACIÓN:			**18.107.347**		**6.100.894**

AÑO 2006:

Salario enero/06	59,02	77,73	1.097.800	1.445.815	348.015
Salario Febr./06	59,41	77,73	1.097.800	1.436.324	338.524
Salario Marz./06	59,83	77,73	1.097.800	1.426.241	328.441
Salario Abrl./06	60,09	77,73	1.097.800	1.420.070	322.270
Salario Mayo/06	60,29	77,73	1.097.800	1.415.359	317.559
Salario Junio/06	60,48	77,73	1.097.800	1.410.913	313.113
Salario Jul./06	60,73	77,73	1.097.800	1.405.104	307.304
Salario Agos./06	60,96	77,73	1.097.800	1.399.803	302.003
Salario Sept./06	61,14	77,73	1.097.800	1.395.682	297.882
Salario Oct./06	61,05	77,73	1.097.800	1.397.739	299.939
Salario Nov./06	61,19	77,73	1.097.800	1.394.541	296.741
Salario Dic./06	61,33	77,73	292.747	371.029	78.282
Prima extr. Mayo/06	60,29	77,73	402.527	518.965	116.438
Prima Semestr. Jun./06	60,48	77,73	582.444	748.568	166.124
Prima Vacac./06	61,19	77,73	1.328.468	1.687.560	359.092
Vacaciones/06	61,19	77,73	974.210	1.237.544	263.334
Bono pro/Recrea/06	61,19	77,73	73.187	92.970	19.783
Prima Antigue./06	61,19	77,73	1.461.315	1.856.317	395.002
Prima extr. Dic./06	61,33	77,73	585.493	742.057	156.564
Prima Navi./06	61,33	77,73	1.284.025	1.627.381	343.356
Int. Cesantias/06	59,41	77,73	159.205	208.298	49.093
TOTAL INDEXACIÓN:			**19.219.421**		**5.418.860**

AÑO 2007:					
Salario enero/07	61,80	77,73	1.147.000	1.442.659	295.659
Salario Febr./07	62,53	77,73	1.147.000	1.425.817	278.817
Salario Marz./07	63,29	77,73	1.147.000	1.408.695	261.695
Salario Abrl./07	63,85	77,73	1.147.000	1.396.340	249.340
Salario Mayo/07	64,05	77,73	1.147.000	1.391.980	244.980
Salario Junio/07	64,12	77,73	1.147.000	1.390.460	243.460
Salario Jul./07	64,23	77,73	1.147.000	1.388.079	241.079
Salario Agos./07	64,14	77,73	1.147.000	1.390.027	243.027
Salario Sept./07	64,20	77,73	1.147.000	1.388.728	241.728
Salario Oct./07	64,20	77,73	1.147.000	1.388.728	241.728
Salario Nov./07	64,51	77,73	1.147.000	1.382.054	235.054
Salario Dic./07	64,82	77,73	344.100	412.633	68.533
Prima extr. Mayo/07	64,05	77,73	420.567	510.393	89.826
Prima Semestr. Jun./07	64,12	77,73	608.547	737.716	129.169
Prima Vacac./07	64,51	77,73	1.388.553	1.673.108	284.555
Vacaciones/07	64,51	77,73	971.987	1.171.176	199.189
Bono pro/Recrea/07	64,51	77,73	76.467	92.137	15.670
Prima Antigue./07	64,51	77,73	1.712.548	2.063.500	350.952
Prima extr. Dic./07	64,82	77,73	611.733	733.570	121.837
Prima Navi./07	64,82	77,73	1.341.594	1.608.795	267.201
Int. Cesantias/07	62,53	77,73	166.923	207.499	40.576
TOTAL INDEXACIÓN:			**20.260.019**		**4.344.074**
AÑO 2008:					
Salario enero/08	65,51	77,73	1.212.300	1.438.438	226.138
Salario Febr./08	66,50	77,73	1.212.300	1.417.024	204.724
Salario Marz./08	67,04	77,73	1.212.300	1.405.610	193.310
Salario Abrl./08	67,51	77,73	1.212.300	1.395.824	183.524
Salario Mayo/08	68,14	77,73	1.212.300	1.382.919	170.619
Salario Junio/08	68,73	77,73	1.212.300	1.371.047	158.747
Salario Jul./08	69,06	77,73	1.212.300	1.364.496	152.196
Salario Agos./08	69,19	77,73	1.212.300	1.361.932	149.632
Salario Sept./08	69,06	77,73	1.212.300	1.364.496	152.196
Salario Oct./08	69,30	77,73	1.212.300	1.359.770	147.470
Salario Nov./08	69,49	77,73	1.212.300	1.356.052	143.752
Salario Dic./08	69,80	77,73	323.280	360.008	36.728
Prima extr. Mayo/08	68,14	77,73	444.510	507.070	62.560
Prima Semestr. Jun./08	68,73	77,73	643.193	727.417	84.224
Prima Vacac./08	69,49	77,73	1.465.719	1.639.521	173.802
Vacaciones/08	69,49	77,73	1.074.861	1.202.316	127.455
Bono pro/Recrea/08	69,49	77,73	80.820	90.403	9.583
Prima Antigue./08	69,49	77,73	2.003.149	2.240.679	237.530
Prima extr. Dic./08	69,80	77,73	646.560	720.016	73.456
Prima Navi./08	69,80	77,73	1.417.894	1.578.981	161.087
Int. Cesantias/08	66,50	77,73	174.407	203.859	29.452
TOTAL INDEXACIÓN:			**21.609.693**		**2.878.187**
AÑO 2009:					
Salario enero/09	70,21	77,73	1.305.300	1.445.107	139.807
Salario Febr./09	70,80	77,73	1.305.300	1.433.065	127.765
Salario Marz./09	71,15	77,73	1.305.300	1.426.015	120.715
Salario Abrl./09	71,38	77,73	1.305.300	1.421.420	116.120
Salario Mayo/09	71,39	77,73	1.305.300	1.421.221	115.921
Salario Junio/09	71,35	77,73	1.305.300	1.422.018	116.718
Salario Jul./09	71,32	77,73	1.305.300	1.422.616	117.316
Salario Agos./09	71,35	77,73	1.305.300	1.422.018	116.718
Salario Sept./09	71,28	77,73	1.305.300	1.423.414	118.114
Salario Oct./09	71,19	77,73	1.305.300	1.425.214	119.914
Salario Nov./09	71,14	77,73	1.305.300	1.426.215	120.915
Salario Dic./09	71,20	77,73	348.080	380.004	31.924
Prima extr. Mayo/09	71,39	77,73	478.610	521.114	42.504
Prima Semestr. Jun./09	71,35	77,73	692.534	754.459	61.925
Prima Vacac./09	71,14	77,73	1.574.933	1.720.826	145.893
Vacaciones/09	71,14	77,73	1.154.951	1.261.939	106.988
Bono pro/Recrea/09	71,14	77,73	87.020	95.081	8.061
Prima Antigue./09	71,14	77,73	2.309.902	2.523.878	213.976
Prima extr. Dic./09	71,20	77,73	696.160	760.007	63.847
Prima Navi./09	71,20	77,73	1.526.531	1.666.534	140.003
Int. Cesantias/09	70,80	77,73	184.326	202.368	18.042
TOTAL INDEXACIÓN:			**23.411.347**		**2.163.187**

AÑO 2010:					
Salario enero/10	71,69	77,73	1.331.500	1.443.681	112.181
Salario Febr./10	72,28	77,73	1.331.500	1.431.897	100.397
Salario Marz./10	72,46	77,73	1.331.500	1.428.340	96.840
Salario Abrl./10	72,79	77,73	1.331.500	1.421.864	90.364
Salario Mayo/10	72,87	77,73	1.331.500	1.420.303	88.803
Salario Junio/10	72,95	77,73	1.331.500	1.418.746	87.246
Salario Jul./10	72,92	77,73	1.331.500	1.419.329	87.829
Salario Agos./10	73,00	77,73	1.331.500	1.417.774	86.274
Salario Sept./10	72,90	77,73	1.331.500	1.419.719	88.219
Salario Oct./10	72,84	77,73	1.331.500	1.420.888	89.388
Salario Nov./10	72,98	77,73	1.331.500	1.418.162	86.662
Salario Dic./10	73,45	77,73	355.067	375.757	20.690
Prima extr. Mayo/10	72,87	77,73	488.217	520.778	32.561
Prima Semestr. Jun./10	72,95	77,73	706.435	752.724	46.289
Prima Vacac./10	72,98	77,73	1.616.279	1.721.477	105.198
Vacaciones/10	72,98	77,73	1.185.271	1.262.416	77.145
Bono pro/Recrea/10	72,98	77,73	88.767	94.545	5.778
Prima Antigue./10	72,98	77,73	2.532.170	2.696.980	164.810
Prima extr. Dic./10	73,45	77,73	710.133	751.513	41.380
Prima Navi./10	73,45	77,73	1.557.577	1.648.338	90.761
Int. Cesantias/10	72,28	77,73	198.449	213.412	14.963
TOTAL INDEXACIÓN:			**24.084.865**		**1.613.778**
AÑO 2011:					
Salario enero/11	74,12	77,73	1.393.700	1.461.580	67.880
Salario Febr./11	74,57	77,73	1.393.700	1.452.760	59.060
Salario Marz./11	74,77	77,73	1.393.700	1.448.874	55.174
Salario Abrl./11	74,86	77,73	1.393.700	1.447.132	53.432
Salario Mayo/11	75,07	77,73	1.393.700	1.443.084	49.384
Salario Junio/11	75,31	77,73	1.393.700	1.438.485	44.785
Salario Jul./11	75,42	77,73	1.393.700	1.436.387	42.687
Salario Agos./11	75,39	77,73	1.393.700	1.436.958	43.258
Salario Sept./11	75,62	77,73	1.393.700	1.432.588	38.888
1Salario Oct./11	75,77	77,73	1.393.700	1.429.752	36.052
Salario Nov./11	75,87	77,73	1.393.700	1.427.867	34.167
Salario Dic./11	76,19	77,73	371.653	379.165	7.512
Prima extr. Mayo/11	75,07	77,73	511.023	529.130	18.107
Prima Semestr. Jun./11	75,87	77,73	739.435	757.563	18.128
Prima Vacac./11	75,87	77,73	1.686.881	1.728.236	41.355
Vacaciones/11	75,87	77,73	1.237.046	1.267.373	30.327
Bono pro/Recrea/11	75,87	77,73	92.913	95.191	2.278
Prima Antigue./11	74,12	77,73	2.811.468	2.948.400	136.932
Prima extr. Dic./11	76,19	77,73	743.307	758.331	15.024
Prima Navi./11	76,19	77,73	1.630.134	1.663.083	32.949
Int. Cesantias/11	74,57	77,73	202.485	211.066	8.581
TOTAL INDEXACIÓN:			**25.357.045**		**835.960**
AÑO 2012:					
Salario enero/12	76,75	77,73	1.462.500	1.481.174	18.674
Salario Febr./12	77,22	77,73	1.462.500	1.472.159	9.659
Salario Marz./12	77,31	77,73	1.462.500	1.470.445	7.945
Salario Abrl./12	77,42	77,73	1.462.500	1.468.356	5.856
Salario Mayo/12	77,66	77,73	1.462.500	1.463.818	1.318
Salario Junio/12	77,72	77,73	877.500	877.613	113
Prima extr. Mayo/12	77,66	77,73	536.250	536.733	483
Prima Semestr. Jun./12	77,72	77,73	775.938	776.038	100
Int. Cesantias/12	77,22	77,73	211.917	213.317	1.400
TOTAL INDEXACIÓN:			**9.714.105**		**45.549**
TOTAL LIQUIDACIÓN:			**169.779.175**	CXPAGAR 519319 PRESTACIONES 28/08/2012 fol.217-218 PDF29	
TOTAL INDEXACIÓN:		**26.560.324**			
COSTAS 1a. INSTANCIA:		1.333.333			
COSTA CORTE SUPREMA DE JUST.		1.333.333			
TOTAL:		**29.226.991**			
(-) VR. INDEXACION PAGADA X EMCALI:		26.498.590			
(-) VR. PAGADO X COSTAS:		2.666.666			
DIFERENCIA ADEUDADA:		**61.735**			

DANIELLES MARIA CHAVERRO MONROY	JULIO 15/2004 - AGOSTO DE 2012 A PARTIR				
PERIDO:	DEL 01 DE AGOSTO DE 2006 ADQUIRIÓ EL STATUS DE				
	PENSIONADA (VACACIONES QUINCENA 3 - FEBRERO)				
AÑO 2004:					
PERIODO	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**VR. CAUSADO**	**TOTAL INDEXADO**	**VR. INDEXACION**
Salario Jul.15 a 30/04	55,49	77,73	529.280	741.412	**212.132**
Salario Agost./04	55,51	77,73	992.400	1.389.646	**397.246**
Salario Sept./04	55,67	77,73	992.400	1.385.652	**393.252**
Salario Oct./04	55,66	77,73	992.400	1.385.901	**393.501**
Salario Nov./04	55,82	77,73	992.400	1.381.929	**389.529**
Salario Dic./04	55,99	77,73	992.400	1.377.733	**385.333**
Prima Navid./04	55,99	77,73	729.718	1.013.056	**283.338**
Prima Extr. Dic./04	55,99	77,73	529.280	734.791	**205.511**
TOTAL INDEXACIÓN:			**6.750.278**		**2.659.840**
AÑO 2005:					
Salario enero/05	56,45	77,73	1.047.000	1.441.688	394.688
Salario Febr./05	57,02	77,73	523.500	713.638	190.138
Salario Marz./05	57,46	77,73	837.600	1.133.078	295.478
Salario Abrl./05	57,72	77,73	1.047.000	1.409.967	362.967
Salario Mayo/05	57,95	77,73	1.047.000	1.404.371	357.371
Salario Junio/05	58,18	77,73	1.047.000	1.398.819	351.819
Salario Jul./05	58,21	77,73	1.047.000	1.398.098	351.098
Salario Agos./05	58,21	77,73	1.047.000	1.398.098	351.098
Salario Sept./05	58,46	77,73	1.047.000	1.392.120	345.120
Salario Oct./05	58,60	77,73	1.047.000	1.388.794	341.794
Salario Nov./05	58,66	77,73	1.047.000	1.387.373	340.373
Salario Dic./05	58,70	77,73	1.047.000	1.386.428	339.428
Prima extr. Mayo/05	57,95	77,73	383.900	514.936	131.036
Prima Semestr. Jun./05	58,18	77,73	555.492	742.152	186.660
Prima Vacac./05	57,02	77,73	1.451.463	1.978.643	527.180
Vacaciones/05	57,02	77,73	1.016.024	1.385.050	369.026
Bono pro/Recrea/05	57,02	77,73	69.800	95.152	25.352
Prima Antigue./05	57,02	77,73	1.780.336	2.426.965	646.629
Prima extr. Dic./05	58,70	77,73	558.400	739.428	181.028
Prima Navi./05	58,70	77,73	1.232.294	1.631.792	399.498
Int. Cesantias/05	57,02	77,73	80.466	109.692	29.226
TOTAL INDEXACIÓN:			**18.959.275**		**6.517.008**
AÑO 2006:					
Salario enero/06	59,02	77,73	1.097.800	1.445.815	348.015
Salario Febr./06	59,41	77,73	548.900	718.162	169.262
Salario Marz./06	59,83	77,73	805.053	1.045.910	240.857
Salario Abrl./06	60,09	77,73	1.097.800	1.420.070	322.270
Salario Mayo/06	60,29	77,73	1.097.800	1.415.359	317.559
Salario Junio/06	60,48	77,73	1.097.800	1.410.913	313.113
Salario Jul./06	60,73	77,73	1.097.800	1.405.104	307.304
Prima extr. Mayo/06	60,29	77,73	402.527	518.965	116.438
Prima Semestr. Jun./06	60,48	77,73	582.444	748.568	166.124
Prima Vacac./06	59,41	77,73	1.325.307	1.733.986	408.679
Vacaciones/06	59,41	77,73	1.016.069	1.329.390	313.321
Bono pro/Recrea/06	59,41	77,73	73.187	95.755	22.568
Prima Antigue./06	59,41	77,73	1.811.253	2.369.781	558.528
Int. Cesantias/06	59,41	77,73	160.198	209.598	49.400
Cesantías/06	59,41	77,73	2.889.283	3.780.238	890.955
TOTAL INDEXACIÓN:			**15.103.221**		**4.544.393**
TOTAL SALARIOS:			**40.812.774**	CXPAGAR 672524 fol.215-216 PDF29	
TOTAL INDEXACIÓN:		**13.721.240**			
COSTAS 1a. INSTANCIA:		1.333.333			
COSTA CORTE SUPREMA DE JUST.		1.333.333			
TOTAL:		**16.387.907**			
(-) VR. INDEXACION PAGADA X EMCALI:		13.639.075			
(-) VR. PAGADO X COSTAS:		2.666.666			
DIFERENCIA ADEUDADA:		**82.166**			

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe9e6ce7ea3a19c0d7fb66fc0de6fa80e1be1bc89c89739987302e69be80dd9**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**EMILIO DE JESÚS ARENAS OSORIO**
DEMANDADO (S):	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76001-31-05-005-2019-00688-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita al despacho se reitere la medida cautelar decretada mediante auto 2607 del 20 de octubre de 2023.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, el Juzgado requerirá al Banco Davivienda cumpla con la orden de embargo que le fue comunicada mediante oficio 784 del 20 de octubre de 2023.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1.- **REQUERIR** al **BANCO DAVIVIENDA** para que de cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 784 del 20 de octubre de 2023. ***So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley***. Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

2.- Se limita el embargo en la suma de **$1.040.000.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb538a984339e15737fe250fd3139948fb2985abb34896ed34f2d4aa44e86c2**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA**
DEMANDADO (S):	**COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
RADICADO	**76001-31-05-005-2020-00187-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 232

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término presentó objeción a la misma indicando que por medio del oficio No. BZ. 2023_10306921 - 2023_12420082 del 26/7/2023 informó al Despacho que la demandante se encuentra afiliada al RPM con Prestación Definida, y que COLPENSIONES el 27 de noviembre de 2020 procedió con la anulación de la vigencia al RAIS.

Manifiesta que la parte ejecutante liquidó los perjuicios a cargo de COLPENSIONES a partir del 01/03/2019, cuando la sentencia de segunda instancia fue proferida el 24/10/2019, quedando ejecutoriada el 19 de noviembre de 2019; fecha esta que deberá tomarse para partir la iniciación de cuando corren los intereses y hasta el 27 de noviembre de 2020, cuando se aceptó el traslado por parte de COLPENSIONES.

Revisado el expediente se evidencia que la solicitud de ejecución tuvo como origen las condenas contenidas en la sentencia número 145 del 04 de junio de 2019, proferida por este despacho judicial y modificada parcialmente a través de la providencia número 348 del 24 de octubre de 2019, emanada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, en la que se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la señora MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA del RPM al RAIS, así como también se ordenó el traslado por parte de la AFP PORVENIR S.A. de los valores correspondientes a las cotizaciones y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta de la aquí ejecutante al RPM administrado por COLPENSIONES, salvo lo que corresponde a los gastos de administración. Igualmente se ordenó a ésta última entidad a que proceda a aceptar tal traslado.

Además de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto número 011 del 31 de enero de 2023 revocó el numeral 8 del auto número 1018 del 08 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago y en su lugar ordenó lo siguiente:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, PAGUE a favor de la señora MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA la suma de **$1.500.000** mensuales, que corresponde al 50%, por concepto de PERJUICIO MORATORIO, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que dicha AFP efectué el traslado a COLPENSIONES de todo el capital de la cuenta de la afiliada, incluyendo los rendimientos.

b) b) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído PAGUE a favor de la señora MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA la suma de **$1.500.000** mensuales, que corresponde al 50%, por concepto de PERJUICIO MORATORIO, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que ACEPTE el traslado de la ejecutante al régimen de prima media con prestación definida administrado por esa entidad.

En igual sentido revisado el primer cuaderno se observa que mediante auto 124 del 06 de febrero de 2020 este despacho aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario y ordenó su archivo, proveído que fue notificado por estado el 24/02/2020 quedando ejecutoriada la sentencia el 02/03/2020.

Así mismo obra en la foliatura Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS del cual se avizora la demandante se encuentra válidamente afiliada al RPM con fecha de proceso 30/12/2020 y certificado de egresado con los valores trasladados a COLPENSIONES por la suma $303,234,624 con fecha de pago por parte de PORVENIR al RPM 30/12/2020. (PDF 17 fls 5 y 7).

Por otra parte, COLPENSIONES en respuesta a requerimiento a través de comunicación de fecha 26 de julio de 2023 informa que la ejecutante se encuentra afiliada al RPM, razón por la cual el día 27 de noviembre de 2020, procedió con la anulación de la vigencia al RAIS. (PDF 22).

Por todo lo anterior, el despacho procede a practicar la liquidación de crédito la cual arroja los siguientes resultados:

PERJUICIOS A CARGO DE COLPENSIONES			
PERIODO		Valor	Días
Inicio	Final	Mensual	Periodo
2/03/2020	31/03/2020	1.500.000,00	30
1/04/2020	30/04/2020	1.500.000,00	30
1/05/2020	31/05/2020	1.500.000,00	31
1/06/2020	30/06/2020	1.500.000,00	30
1/07/2020	31/07/2020	1.500.000,00	31
1/08/2020	31/08/2020	1.500.000,00	31
1/09/2020	30/09/2020	1.500.000,00	30
1/10/2020	31/10/2020	1.500.000,00	31
1/11/2020	27/11/2020	1.500.000,00	27
Totales		**13.500.000,00**	

PERJUICIOS A CARGO DE PORVENIR S.A.			
PERIODO		Valor	Días
Inicio	Final	Mensual	Periodo
2/03/2020	31/03/2020	1.500.000,00	30
1/04/2020	30/04/2020	1.500.000,00	30
1/05/2020	31/05/2020	1.500.000,00	31
1/06/2020	30/06/2020	1.500.000,00	30
1/07/2020	31/07/2020	1.500.000,00	31
1/08/2020	31/08/2020	1.500.000,00	31
1/09/2020	30/09/2020	1.500.000,00	30
1/10/2020	31/10/2020	1.500.000,00	31
1/11/2020	30/11/2020	1.500.000,00	30
1/12/2020	30/12/2020	1.500.000,00	30
Totales		**15.000.000,00**	

COSTAS ADEUDADAS CON INTERES LEGAL DEL 6% COSTAS (AGENCIAS EN DERECHO) PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A.				
PERIODO		*DIAS EN MORA*	*VALOR ADEUDADO*	*DEUDA MORA*
DESDE	*HASTA*			
2/03/2020	*30/04/2021*	*425*	*$ 1.755.606*	*$ 122.568*
TOTALES				***$ 1.878.174***

Por lo anterior el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, y continuará el trámite por la suma de **$13.500.000** a cargo de COLPENSIONES y **$15.000.000** a cargo de PORVENIR S.A. por concepto de perjuicios moratorios, más los intereses legales del 6% de que trata el artículo 1617 del C.C. a cargo de la AFP por valor de **$1.878.174**.

Se fijan costas del proceso ejecutivo, las cuales se tasan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, por valor de **$540.000** a cargo de COLPENSIONES y **$675.126** a cargo de PORVENIR S.A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **$13.500.000** a cargo de **COLPENSIONES** por concepto de Perjuicios Moratorios.

2. **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **$15.000.000** y **$1.878.174** a cargo de **PORVENIR S.A.,** por concepto de Perjuicios Moratorios e intereses legales del 6% de que trata el artículo 1617 del C.C.

3. **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor **$540.000** a cargo de COLPENSIONES y **$675.126** a cargo de PORVENIR S.A, y a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214c73903ab4a693649c8ef84d65114186ab69da5b469e07afe8b327fb89b1e2**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	**76001-31-05-005-2020-0020100**
DEMANDANTE	**MARIA DEL PILAR LOPEZ FLOREZ**
DEMANDADO	**PROTECCION** **SEGUROS BOLIVAR S.A.** **JESSICA TRUJILLO LENIS**
PROCESO	**ORDINARIO**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 166

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca ha informado que para continuar con el trámite de la calificación del señor Agustín Trujillo Murcia (qepd), se deben aportar la historia clínica, atención inicial y las últimas valoraciones de los médicos tratantes. (archivo37)

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento la respuesta dada a la parte actora, para que en el menor tiempo posible se atemperen a lo ordenado, y poder continuar con el tràmite normal del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para los fines pertinentes que se puede apreciar en el siguiente link 37JuntaRegionalRequiereDocumentosParaCalificacion.pdf.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c226542d006ab75ec33d5426bbad7051846f8d52d90012672cf98912fcc89a7d**

Documento generado en 11/02/2024 06:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	**Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante	**Omar Muñoz Muñoz**
Demandado	**José Humberto Medina y otro**
Radicado	**760013105005 2020 00319 00**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 156

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Considerando que por motivos ajenos no fue posible realizar la audiencia en la fecha anteriormente señalada, el Juzgado

DISPONE

Señalar el día 23 de mayo de 2024 a las 1:30 AM para realizar la audiencia de trámite y fallo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd70dac3d4ed84bf694578e82d2a47b9849056778066529e372594585c242a7**
Documento generado en 11/02/2024 06:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jtcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	**76001-31-05-005-2021-00112-00**
DEMANDANTE	**DIOMEDES RIASCOS RIASCOS**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTROS**
PROCESO	**ORDINARIO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito incorporado al expediente digital manifiesta que desiste de la demanda (archivo25SolicitudDesistimiento).

Así las cosas, la solicitud fue puesta en conocimiento a la parte demandada mediante auto de sustanciación No. 055 de fecha 24/01/2024 (archivo26).

Dentro del término legal la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a través de su apoderada judicial manifiesta que no se opone al desistimiento presentado. (archivo27)

Respecto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., no hizo ninguna manifestación dentro del término de ley.

En ese orden de ideas, y por encontrarse ajustado a derecho la petición que hace el mandatario judicial de la parte actora, se ordenara el desistimiento del presente proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con el presupuesto del artículo 314 del C.G.P., toda vez que aún no se ha proferido sentencia que resuelva de fondo la Litis trabada entre las partes, este operador judicial accede a lo solicitado, por estar conforme a derecho.

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…"

Este despacho se abstiene de condenar en costas a la parte actora y a favor de la parte demandada COLPENSIONES, dado que dicha entidad no se opuso a la solicitud de desistimiento presentada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

…
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera de texto)

El Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **DIOMEDES RIASCOS RIASCO** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, identificado bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2021-00112-00, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora María Fernanda Muñoz López identificada con la C.C. No. 1.061.757.848 y T. P. No. 307604 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce2ec14550b9a8d879be8e677c1712d0f47b4a737284e3e18311691477149a2**
Documento generado en 11/02/2024 06:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MYRIAM JARAMILLO MARULANDA**
DEMANDADO (S):	**COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
RADICADO	**76001-31-05-005-2022-00028-00**

INTERLOCUTORIO No. 139

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se evidencia que la parte ejecutada pone en conocimiento la Resolución SUB 482 del 03 de enero de 2024 donde COLPENSIONES da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, con la existencia del título judicial No. 469030003010136 del 21 de diciembre de 2023 por valor de $207.183.673 en estado pendiente de pago ante el banco Agrario producto de la medida cautelar ordena por el despacho. Por otra parte, el apoderado de la parte actora solicita el fraccionamiento y entrega de títulos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación

Verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030003010136** de fecha **21/12/2023** por valor **$207.183.673,** y título judicial **No. 469030003004497** de fecha **06/12/2023** por la suma de **$61.998.484**, consignados por el Banco de Occidente y Bogotá, por lo tanto, conforme a solicitud del profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora se ordenará el fraccionamiento de los anteriores depósitos judiciales, y una vez fraccionados se ordenará la entrega con abono a cuenta a la señora MYRIAM JARAMILLO MARULANDA identificada con c.c. No. 31.150.250 y apoderado Dr. JORGE ANDRES MORA MARIN con c.c. 16.918.444 y T.P. 215.966 del CSJ quien tiene la facultad para recibir de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 878PDF01 del expediente principal adicionado con la facultad para recibir tal como obra en el PDF42 del expediente ejecutivo, así:

	Beneficiario	**Valor**
TÍTULO 469030003010136	MYRIAM JARAMILLO MARULANDA	$142.126.236
	JORGE ANDRES MORA MARIN	$65.057.437
	TOTAL	**$207.183.673**

	Beneficiario	**Valor**
TÍTULO 469030003004497	MYRIAM JARAMILLO MARULANDA	$41.332.323
	JORGE ANDRES MORA MARIN	$20.666.161
	TOTAL	**$61.998.484**

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se dispondrá la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar el fraccionamiento de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y una vez fraccionados se ordenará la entrega a la señora MYRIAM JARAMILLO MARULANDA identificada con c.c. No. 31.150.250 y apoderado Dr. JORGE ANDRES MORA MARIN con c.c. 16.918.444 y T.P. 215.966 del CSJ quien tiene la facultad para recibir según memorial poder que obra en el expediente así:

	Beneficiario	**Valor**
TÍTULO 469030003010136	MYRIAM JARAMILLO MARULANDA	$142.126.236
	JORGE ANDRES MORA MARIN	$65.057.437
	TOTAL	**$207.183.673**

	Beneficiario	**Valor**
TÍTULO 469030003004497	MYRIAM JARAMILLO MARULANDA	$41.332.323
	JORGE ANDRES MORA MARIN	$20.666.161
	TOTAL	**$61.998.484**

2.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

5. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837f25c1ff22bfc75e97f911d14e12dba3a4f6a977b69968d1c87c14c41035d7**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JOHN EDIER MENDOZA OSPINA**
DEMANDADO (S):	**PORVENIR S.A.**
RADICADO	**76001-31-05-005-2022-00029-00**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 147

Obra en el expediente escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee **PORVENIR S.A.** en los bancos de Davivienda y Occidente; manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad ejecutada, por ser procedente se accederá a lo solicitado de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada **PORVENIR S.A.** en los bancos Davivienda y Occidente. Se limita la medida cautelar en la suma de **$6.020.587.** Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b03c072f6902ad8bec800cc4ee762b6e83997c3e3096b9e099326c3010f7402**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	**76001-31-05-005-202200214-00**
DEMANDANTE	**ARQUILIANO VALENCIA ARBOLEDA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
PROCESO	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

AUTO INT No. 367

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a lo expuesto en el auto No. 246 del 31 de enero de 2024, donde se declaro probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa, propuesta por Colpensiones, y donde se le concedió a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsanara la falencia de falta de reclamación administrativa.

La parte demandante a través de la profesional de derecho el 06 de febrero del año en curso allegó memorial de subsanación y allegó copia de la reclamación administrativa radicado bajo el Bz 2024-2086784 de fecha 05 de febrero de 2024.

No obstante, al revisar el memorial se evidencia que la reclamación de las pretensiones incoadas en la demanda la elevó el 05 de febrero de 2024, y como requisito de procedibilidad, la reclamación o agotamiento administrativo debe ser previo a la presentación de la demanda, so pena de rechazo.

Así las cosas, al no haberse subsanada en debida forma la demanda, el despacho procede a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el señor **ARQUILIANO VALENCIA ARBOLEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

dbch

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6566905d0b45d445e9ad0a78052d08227a319364e637be9a290cb56e19f412**

Documento generado en 12/02/2024 05:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**KATERINE GARZON HERRERA**
DEMANDADO (S):	**EUROCOL LTDA.**
RADICADO	**76001-31-05-005-2022-00243-00**

INTERLOCUTORIO No. 111

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante desiste del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia presentado el 07 de diciembre de 2023 contra EUROCOL LTDA.

En consideración a esa solicitud y a que la solicitante cuenta con facultad expresa para desistir en el poder obrante en el plenario, el despacho se abstendrá de realizar la compensación y del inicio del trámite ejecutivo laboral, en consecuencia, se

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite, por la vía ejecutiva laboral a la solicitud presentada por la profesional del derecho que representa los intereses de KATHERINE GARZON HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44954122d2228c3a2bd9c06dd23b53e3f7cb298a91934e2237f5441ef8be30e**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jlcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	**76001-31-05-005-2022-00305-00**
DEMANDANTE	**NAYIBE POLNACO RIVERA**
INTEGRADA AL CONTRADICATORIO	**LINA MARIA ERAZO PORRAS**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 164

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y dado que por medio de auto interlocutorio No. 222 de fecha 29/01/2024 se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS., el 27 de julio de 2024 a la 1:30 pm, no obstante, se observa que ese día no es hábil, en tal sentido, se aclara la fecha de la celebración de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 CPTSS, es el día 25 de julio del presente año.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ACLARAR el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 222 de fecha 29/01/2024, en el sentido de indicar que la fecha de audiencia de que trata los artículos 77 y 80 CPTSS, se llevará a cabo el día 25 de julio del presente año a la 1:30 pm.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5212646ad53adbaaef5ed31a15aa7f2345d2e189934c85c54db781ca9d1ea2b2**

Documento generado en 11/02/2024 06:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	**Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante	**Wilson Toro**
Demandado	**Herederos indeterminados de Carlos Andrés Lemos Pava**
Radicado	**760013105005 2022 00317 00**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 157

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Considerando que por motivos ajenos a la parte actora no se realizó la audiencia en que se resolvería sobre la medida cautelar solicitada, el Juzgado reprogramará la misma, para decidir sobre la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, se advierte en el proceso que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados se notificó personalmente de la demanda y dentro del término de ley, contestó el libelo, se dispondrá la admisión del mismo.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Tener por contestada la demanda por los herederos indeterminados del causante Carlos Andrés Lemos Pava, representados por curador ad litem.

2.-Señalar el día 29 de abril de 2024 a las 9:00 AM para realizar la audiencia del artículo 85 A del CPTSS, y además de las establecidas en el artículo 77 y 80 ibidem.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b1bb2206236e4a3ec73167df4f7a1e2ccb742b3297848179185d12f08443b6**

Documento generado en 11/02/2024 06:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**CLARA INES VICTORIA AVENIA**
DEMANDADO (S):	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76001-31-05-005-2022-00347-00**

INTERLOCUTORIO No. 124

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante comunicación que antecede la entidad Banco de Occidente informa al despacho que ha dado cumplimiento a la medida cautelar impartida por este Juzgado.

Verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial número **469030003019481 de fecha 26/01/2024 por valor $50.015,** consignado por el Banco de Occidente, por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 51 PDF01 del expediente ejecutivo, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. YOE GRAJALES TORRES identificado con C.C. No. 94.537.916 y T.P. 177.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se dispondrá la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. YOE GRAJALES TORRES identificado con C.C. No. 94.537.916 y T.P. 177.705 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003019481 de fecha 26/01/2024 por valor $50.015,** una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e78bf5f795316c4935584a6a9c85421d6263dd787aab80f3e868fc96aff12d**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**GIOVANNY MOSQUERA MOSQUERA**
DEMANDADO (S):	**COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**
RADICADO	**76001-31-05-005-2022-00437-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 131

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas, a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **01/12/2023** y **10/11/2023**, fue depositado por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.,** dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados los números **469030003002295** y **469030002994881**, por valor cada uno de **$2.080.000** y **$580.000,** respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 16-17 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. HUGO ALBERTO MURILLO DURAN identificado con C.C. No. 1.076.876.025 y T. P. No. 315.842 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. HUGO ALBERTO MURILLO DURAN identificado con C.C. No. 1.076.876.025 y T. P. No. 315.842 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030003002295** y **469030002994881,** por valor cada uno de **$2.080.000** y **$580.000**, consignados el **01/12/2023** y **10/11/2023,** por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.,** respectivamente**,** sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7608f81184bad849850079f7dba5566c64c92472fcaf3b66a3dcd6b11a01d9a**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARIA LILIANA OSORIO MORENO**
DEMANDADO (S):	**COLFONDOS S.A.**
RADICADO	**76001-31-05-005-2022-00470-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 167

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que mediante auto 874 del 19 de julio de 2023 el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución contra COLFONDOS S.A. por las costas judiciales, revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **27/11/2023** fue depositado por la AFP un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002999351**, por valor de **$1.817.052,** el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 3 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO identificado con C.C. número 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra la ejecutada, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO identificado con C.C. número 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002999351**, por valor de **$1.817.052,** consignado el **27/11/2023** por COLFONDOS S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra COLFONDOS S.A., por pago total de la obligación.

3. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56b9cfa0381b091a67fd73017e814d526cc963bad08e1b3387645e4f55428b4**
Documento generado en 12/02/2024 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUIS ANTONIO VASQUEZ**
DEMANDADO (S):	**COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**
RADICADO	**76001-31-05-005-2022-00502-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 131

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada COLPENSIONES, a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **29/01/2024**, fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003020043** por valor de **$5.160.000** el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 15-16 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS identificada con C.C. No. 40.775.124 y T. P. No. 173.822 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS identificada con C.C. No. 40.775.124 y T. P. No. 173.822 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003020043** por valor de **$5.160.000**, consignado el **29/01/2024,** por COLPENSIONES**,** suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266c20b0aa7b6df3171cf2bf286afeefbfafef65dc6d44d2f708e5d22d3fc4a4**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**PATRICIA ROMERO GUTIERREZ**
DEMANDADO (S):	**PORVENIR S.A.**
RADICADO	**76001-31-05-005-2022-00548-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 305

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante la cual se corrió traslado y no fue objetada por la entidad demandada **PORVENIR S.A**., y teniendo en cuenta que el despacho consultó el módulo de depósitos judiciales, encontrando que el **12/01/2024** fue depositado por la AFP un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030003015343**, por valor de **$2.377.803,** el monto consignado corresponde al pago parcial de las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-5 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. DORIS MICHELSI ROMERO DIAZ, identificada con C.C. No. 31.301.740 y T.P. No. 156.573 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

Así las cosas, dado que mediante auto 3549 del 02 de diciembre de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago por las costas judiciales a cargo de la AFP por valor de $2.877.803**,** aún queda pendiente por pagar la suma de $500.000, razón por la cual se modificará la liquidación del crédito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- **ORDENAR** el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. DORIS MICHELSI ROMERO DIAZ, identificada con C.C. No. 31.301.740 y T.P. No. 156.573 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030003015343 de fecha 12/01/2024 por valor de $2.377.803**, consignado por **PORVENIR S.A.**, suma correspondiente al pago parcial de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2.- **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **$500.000.**

3.- **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **$20.000.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f96fb76220c0821992e716fbf0e50c15b00e4931e567cf0b411c485d04fbff**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**GLORIA YANET MARTINEZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO (S):	**PROTECCIÓN S.A.**
RADICADO	**76001-31-05-005-2022-00590-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 165

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que mediante auto 925 del 28 de marzo de 2023 el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución contra PROTECCIÓN S.A. por las costas judiciales, revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **21/04/2023** fue depositado por la AFP un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002913705**, por valor de **$1.000.000,** el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 1-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con C.C. No. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra la ejecutada, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con C.C. No. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002913705,** por valor de **$1.000.000,** consignado el **21/04/2023** por PROTECCIÓN S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra PROTECCIÓN S.A., por pago total de la obligación.

3. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96d3c16c1cee1632a727e6d84543fb96155c35ac74aa434aa425e95ed319da8**
Documento generado en 12/02/2024 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ERNESTO FELIPE PINCHAO ROSERO**
DEMANDADO (S):	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76001-31-05-005-2023-00042-00**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 168

Revisado el expediente se evidencia que COLPENSIONES por intermedio de apoderada judicial allega Resolución Sub 98374 del 17/04/2023 e inclusión en nómina, donde la ejecutada da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que será puesto en conocimiento de la parte ejecutante para que indique si los rubros cancelados cubren los valores ordenados en la sentencia y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO la Resolución Sub 98374 del 17/04/2023 emanada de la demandada COLPENSIONES a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9b57ddc55f49a3c2bb56d696c92f27d13d95e1362ab75eb43f35a2b916c275**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARTHA NIDIA MORENO DE SALAZAR**
DEMANDADO (S):	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76001-31-05-005-2023-00133-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 135

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada COLPENSIONES a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **25/01/2024** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificados con el número **469030003019367**, por valor de **$4.511.212,** el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con C.C. No. 13.451.078 y T.P. No. 166.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue y por ser procedente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra la ejecutada, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con C.C. No. 13.451.078 y T.P. No. 166.287 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003019367** por valor de **$4.511.212,** consignado el **25/01/2024** por

COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la terminación del proceso contra **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

3. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eb0cfecb20e41532683d7a758bdb8be36bc55995563700cba3ff4031d7b6a6**
Documento generado en 12/02/2024 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARIA CRISTINA ORTEGA PERDOMO**
DEMANDADO (S):	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76001-31-05-005-2023-00213-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A través de comunicación BVRC 67654 del 01 de febrero de 2024 el Banco de occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

> *"…Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida de embargo. Adicionalmente, gradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado..."*

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, **COLPENSIONES** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

> *"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus*

beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(…) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . " según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las

excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el ***derecho al pago oportuno*** *y al reajuste periódico* ***de las pensiones*** *legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '****La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que el suscrito tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de $15.922.309.** ***So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley*****.**

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **$15.922.309.** ***So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley*****.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fba29792f7d8e25fd21d5b21c80a7ac7a200c1b0a8bd834ee3f2466bcabb3f8**
Documento generado en 12/02/2024 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JOAQUIN GONZALEZ PINO**
DEMANDADO (S):	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76001-31-05-005-2023-00279-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 306

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a revisar la liquidación del crédito, la cual se corrió traslado siendo objetada por la entidad demandada COLPENSIONES quien por intermedio de apoderada judicial indica que adolece de error, por cuanto se observa que en la misma se liquidaron intereses de mora sobre el valor de las costas del proceso ordinario los cuales no fueron ordenados en la sentencia cuya ejecución se persigue, ni tampoco en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, solicitando que al momento de ser revisada se tenga en cuenta dicha observación.

Así las cosas, dado que mediante auto 1592 del 20 de junio de 2023 se libró orden de pago a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora por las costas judiciales por valor de $908.526 y se negó los intereses de mora solicitados, debe estarse el memorialista a lo resuelto en dicho proveído; razón por la cual se modificará la liquidación del crédito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Estese el memorialista a lo resuelto en auto 1592 del 20 de junio de 2023.

2- **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **$908.526.**

3.- **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **$36.341.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58d2cbbd41c49a98d1a6e1aaf68e85bc31a4393d5400da20982f16a9300611c**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**DIEGO SOTO RINCÓN**
DEMANDADO (S):	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76001-31-05-005-2023-00307-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 140

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por COLPENSIONES a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario y la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez la demandada mediante Resolución 198186 del 28 de julio de 2023 dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **16/06/2023** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificados con el número **469030002934327**, por valor de **$4.250.000,** el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. JAIRO ROJAS USMA identificado con C.C. No. 6.463.687 y T.P. No. 125.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue y por ser procedente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra la ejecutada, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JAIRO ROJAS USMA identificado con C.C. No. 6.463.687 y T.P. No. 125.662 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002934327**, por valor de **$4.250.000,** consignado el **16/06/2023** por COLPENSIONES, suma

correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la terminación del proceso contra **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

3. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3600eec792a3a5f7b815779a8dd1b6b48dba4ad9222cc0dc596e921cdef2f6**
Documento generado en 12/02/2024 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ALICIA BRIÑAS MARTINEZ curadora de EDILIA BRIÑAS MARTÍNEZ**
DEMANDADO (S):	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICADO	**76001-31-05-005-2023-00354-00**

INTERLOCUTORIO No. 311

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho el decreto de medidas cautelares de los dineros que posea el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en los bancos Davivienda, Caja Social, Occidente, Bancolombia, BBVA, Popular y Av Villas, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de la ejecutada; misma que se accederá de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro de propiedad del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los siguientes bancos: Davivienda, Caja Social, Occidente, Bancolombia, BBVA, Popular y Av Villas. LIMÍTESE la medida en la suma de **$8.245.658**. Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaf1b064817e4ee6add3e3215aee9799a8939e0bdf2f8d43744291e7b8621a3**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jicf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	**76001-31-05-005-2023-00377-00**
DEMANDANTE	**JAVIER ENRIQUE MONTEALEGRE RINCON**
DEMANDADO	**COLPENSIONES** **PROTECCION S.A.**
PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 366

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que por medio de auto interlocutorio No. 196 de fecha 24/01/2024 se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS., el 16 de febrero de 2024 a las 11:00 am, no obstante, se observa que en la agenda virtual se fijó la hora de audiencia para la 1:30 pm, debido a que de manera conjunta se realizará con el proceso con radicación No. 76001-31-05-005-2023-00406.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ACLARAR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 196 de fecha 24/01/2024, en el sentido de indicar que la hora de la celebración de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 CPTSS, es a la 1:30 pm, la cual se llevará a cabo el día 16 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd5c188d87c5f2ef823f37f3f028175c13018a6a3d97c884675a04ddbf39782**

Documento generado en 12/02/2024 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**CECILIA SEGURA SÁENZ**
DEMANDADO (S):	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76001-31-05-005-2023-00422-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 126

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso, toda vez COLPENSIONES mediante Resolución Sub 348879 del 14 de diciembre de 2023, dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue.

Así las cosas, por ser procedente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar la terminación del proceso contra **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

2. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0349a7511a30a17267ce0833d35bfd3eec36ed3a7e246de5b9dec3171b12b42**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jlcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**EDUARDO ALFREDO RUEDA RAMOS**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76 00131 05 005 2023 00447 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que COLPENSIONES presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial, sin que conste en el expediente el acto de notificación de la entidad, así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP) y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tener como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

2.-Tener por contestada la demanda por COLPENSIONES.

3.-Señalar el día **Viernes 1 de Marzo de 2024 a las 10:30 am,** para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la CC. 80223071 y con TP. 245725 del CSJ como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26584cdcfea8ad21f4b17eb648826e178662b3fc99d9531c319177fe62add101**

Documento generado en 11/02/2024 06:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jlcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**DAGOBERTO REYES CRUZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76 00131 05 005 2023 00453 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la parte pasiva fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación de la demanda, el que cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tener por contestada la demanda por COLPENSIONES.

2.-Señalar el día **Viernes 1 de Marzo de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la CC. 80223071 y con TP. 245725 del CSJ como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883b4d5558c9919b17aacdc399ec8fca2d5827f2dad44aa557d2ab501f7aa6d6**
Documento generado en 11/02/2024 06:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jlcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JUAN BAUTISTA SILVA POLANCO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76 00131 05 005 2023 00457 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que COLPENSIONES presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial, sin que conste en el expediente el acto de notificación de la entidad, así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP) y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tener como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

2.-Tener por contestada la demanda por COLPENSIONES.

3.-Señalar el día **26 de Febrero de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la CC. 80223071 y con TP. 245725 del CSJ como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e849ff2fd23b6b4af04bd02d12c740d483afd3bfce7d2af0d5b0386a57b968**

Documento generado en 11/02/2024 06:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	**76001-31-05-005-2023-00463-00**
DEMANDANTE	**BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**MARIA ANDREA MESA VELEZ**
PROCESO	**FUERO SINDICAL -PERMISO PARA DESPEDIR-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 091 de fecha 12/02/2024 notificado en Estado del día 17 del mismo mes y año que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR-** instaurada a través de apoderado judicial, por la entidad **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.,** contra la señora **MARIA ANDREA MESA VELEZ.**

SEGUNDO: Integrar al contradictorio a la Organización Sindical **ASOCIACION COLOMBIANA DE ENTIDADES FINANCIERAS – ACEFIN**- representada legamente por su presidente o quien haga sus veces.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada **MARIA ANDREA MESA VELEZ,** corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, por lo que la parte actora deberá adelantar la notificación al correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CITAR Y NOTIFICAR de este proveído, a la Organización Sindical **ASOCIACION COLOMBIANA DE ENTIDADES FINANCIERAS – ACEFIN-,** representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en el artículo 118 B del C.P.T.S.S., adicionado por el artículo 50 de la ley 712 de 2001, por lo que la parte actora deberá adelantar la notificación al correo electrónico.

QUINTO: Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.L., modificado por la ley 712 de 2001, el día **20 de mayo de 2024 a las 9:00 am.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 265306 del C.S. de la J., y como apoderado judicial sustituto al doctor **YOUSSEF AMARA PACHON** identificado con la C.C. No. 1.019.069.334 y T. P. No. 311472 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEPTIMO: La parte actora deberá aportar las respectivas constancias de notificación a la parte demandada, previo a la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4c2905a36933a73c5378b97c6b1d18615f4209b6c7f823834b63590812f99d**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jlcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE	**RICARDO APOLINAR TELLEZ BUENDIA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76 00131 05 005 2023 00481 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que COLPENSIONES se notificó del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos enviado por secretaría y dentro del término de traslado radicó escrito de contestación del libelo, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tener por contestada la demanda por COLPENSIONES.

2.-Señalar el día **26 de febrero de 2024 a la 1:30 pm,** para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC. 1144041976 y con TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, portadora de la TP. 307604 del CSJ e identificada con la CC. 1061757848, para que actúe como su abogada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30563bfc61de065098d4424aee2bafa3a97fe4b24c68e495b85b05f3a1a7194d**
Documento generado en 11/02/2024 06:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**BLANCA CECILIA ACOSTA PARRA**
DEMANDADO (S):	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76001-31-05-005-2023-00485-00**

INTERLOCUTORIO No. 271

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de "*PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*". Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . .*"

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

> "*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la*

cosa debida". (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada - *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*-. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero…, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*"<…>,

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí la costas judiciales que se derivan de la ineficacia del traslado ordenada en la sentencia cuya ejecución se persigue para posteriormente obtener el beneficio de la pensión, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará tramite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, si bien es cierto se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 03 agosto de 2023 notificado por estado el 08 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 27/09/2023, interregno que no supera los tres años exigidos en el artículo 151del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

Finalmente, respecto de la EXCEPCIÓN DE PAGO presentada por la ejecutada, a juicio de este juzgador, tampoco amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., aunque se encuentra consagrada en la norma en cita, y la demandada allegó a la foliatura la resolución SUB 232189 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial, también lo es, que no allegó constancia de pago por las costas del proceso ordinario, razón por la cual también se negará la solicitud de terminación del proceso; y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO y PRESCRIPCIÓN presentada por COLPENSIONES conforme lo expuesto.

3. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5. Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de COLPENSIONES, para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no y de manifestar inconformidad, deberá expresarla de manera detallada.

6.Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

7. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69974d0424efa88eaadbc30e7491969060fcf2052b92fb7d2ca72bd44732e8a**
Documento generado en 12/02/2024 02:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jlcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	**Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante	**José Noé Sepúlveda Valenzuela**
Demandado	**Colpensiones**
Radicado	**760013105005 2023 00527 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que COLPENSIONES el día 24 de noviembre de 2023, a través de apoderada judicial, radicó escrito de contestación de la demanda, sin que obre en el expediente constancia de la notificación hecha a la entidad; así las cosas, considerando que el poder cumple las exigencias del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, conforme lo previsto en el artículo 301 ibidem, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda, por venir acorde con las exigencias del artículo 31 del CPTSS y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tener como notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES.

2.-Tener por contestada la demanda por la parte accionada.

3.-Señalar el día **26 de Febrero de 2024 a las 10:30 am,** para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC 1144041976 y con TP. 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados Asociados, para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, portadora de la TP. 307604 del CSJ e identificada con la CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b7cf288c1be8b38956db75127c9983774861d7f73ef9a3c3d781877a34b4e3**

Documento generado en 11/02/2024 06:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	**76001-31-05-005-2024-00050-00**
DEMANDANTE	**MARCO ANTONIO BURGOS BAYONA** **ANGEL WHESLEY BURGOS MEDINA** **THAILYN BRIZLEY BURGOS MEDINA** **FLOR ISABEL BAYONA RAMIREZ**
DEMANDADO	**QUESOS LA FLORIDA S.A.S.**
PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **MARCO ANTONIO BURGOS BAYONA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANGEL WHESLEY BURGOS MEDINA** y **THAILYN BRIZLEY BURGOS MEDINA,** y la señora **FLOR ISABEL BAYONA RAMIREZ FERNANDO DIAZ ROJAS** contra **QUESOS LA FLORIDA S.A.S.,** representada legalmente por el señor Arnulfo Roa Méndez **o** quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la entidad **QUESOS LA FLORIDA S.A.S.**, y conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 204177 C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73c66633578eae5bb600706a6ba4a1311b22f1baf0acc44bd0533554038191d**

Documento generado en 11/02/2024 06:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica